



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

La Seguridad Social de los Trabajadores Reclusos.

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

J. M. RAFAEL FLORES QUIJANO

MEXICO, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE :

Consuelo Quijano Vda. de Flores

como testimonio de mi cariño

desinteresado.

A LA MEMORIA DE MI PADRE :

Abel Flores Quevedo,

que me legó el mejor ejemplo de

honradez material e intelectual.

A MIS HERMANOS:

Abel

Armando

Ma. del Consuelo

AL LIC. JOSE DAVALOS MORALES,

**Como reconocimiento a su ayuda
y amistad.**

I N D I C E

INTRODUCCION

- I SITUACION PENITENCIARIA EN MEXICO
 - a) Legislación Penitenciaria.
 - b) La Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados.
 - c) Perspectivas.

- II EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS
 - a) Conceptos Constitucional y Legal. Crítica.
 - b) El Trabajo de los Reclusos en la Ley de Normas Mínimas y en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México.
 - c) Diversificación de Mercados.
 - d) El Trabajo del Sentenciado como Materia de la Ley Federal del Trabajo.
 - e) Relación Laboral Especial.
 - f) Asistencia a Reos Liberados, en Materia Laboral.

- III EL SENTENCIADO COMO SUJETO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL
 - a) Beneficios Personales.
 - b) Protección Familiar.
 - c) Ventajas Sociales.
 - d) Ubicación.

CONCLUSIONES

I N T R O D U C C I O N

La legislación penitenciaria ha llevado un proceso acorde con el desarrollo del humanismo. Así, ha evolucionado de formas bárbaras, que tendían a la venganza privada o social y, con ello, a la destrucción del individuo que tenía la desgracia de delinquir, a formas civilizadas, que tienden a la readaptación del delincuente y a su reintegración a la sociedad.

Muchos han sido los métodos que se han seguido al efecto, numerosos los fracasos y numerosas las satisfacciones. Los obstáculos que los activistas han encontrado en su camino han sido variados, pero la voluntad que los anima los impulsa a seguir adelante en una marcha que persigue una sola meta: la prevención y readaptación sociales.

Es cierto que las legislaciones penales han basado su metodología, fundamentalmente, en la intimidación del potencial delincuente, a través de la fijación de penas, pero no es menos cierto que los avances de la moderna Criminología abren las puertas a una modificación sustancial de tal aspecto.

Ahora bien, realizado el delito, la sociedad optaba por retribuir al delincuente el daño causado. Las penas aplicadas eran infamantes y la dignidad humana atropellada de continuo. El maestro González Bustamante nos relata que " en ciertas cárceles inglesas, se acostumbraba ocupar los reclusos en transportar grandes bloques de piedra de un ángulo a otro de la prisión o se les colocaba -

en presas, que se iban llenando de agua, obligándolos a estar continuamente bombeando el líquido para no ahogarse."⁽¹⁾

Tan obtuso criterio ha ido cediendo su lugar a formas más humanizadas y actualmente sufre serias modificaciones el método que consiste en aplicar la pena de prisión al sentenciado.

Los tratadistas señalan diversas etapas por las que ha atravesado el Derecho Penal: desde la denominada Venganza Privada hasta el Período Científico, pasando entre otros, por el llamado Período Humanitario.

Es ilustrativa la denominación dada a las etapas citadas, de donde se infiere que en la actualidad vivimos una etapa humanitaria, en la cual se respeta la dignidad del hombre, y a ello tiende nuestra legislación; sin embargo, ya líneas arriba apuntábamos que las personas que se han abocado a lograr mejores condiciones para el delincuente, han encontrado serios obstáculos en su camino y uno de ellos, quizás el principal, ha sido la incomprensión de la sociedad, que aún en la actualidad, observa en el delincuente un estigma que lo acompaña durante toda su vida, una sociedad que lo rechaza y que lo convierte en motivo de escarnio, negándole la posibilidad de reintegrarse a ella como un miembro indistinto de los demás componentes de la misma.

La actual tendencia de las autoridades en materia penitenciaria revela el loable deseo de readaptar al delincuente a la sociedad; para ello emplea modernos sistemas

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. La Reforma Penitenciaria en México. Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. México, 1946, Pág. 6.

científicos, siendo necesario que su tarea trascienda, que se haga del conocimiento de todo el conglomerado social que comparte la responsabilidad de ser partícipe en la noble labor que constituye la readaptación social.

En lo particular, he acometido este trabajo, profundamente convencido de que las ofensas que un hombre pueda inferir a la sociedad no lo hacen merecedor del rechazo y del desamparo, males que se hacen extensivos a la familia del ofensor. Pienso en el delincuente como en un enfermo social que tiene el derecho de contar con el apoyo y la comprensión de sus semejantes en un esfuerzo común por su readaptación y la protección tanto de él como de su familia.

CAPITULO I

SITUACION PENITENCIARIA EN MEXICO.

El Lic. González Bustamante nos relata un deplorable panorama penitenciario, en el año de 1946, y afirma : - " . . . aún estamos esperando que se establezca el sistema penitenciario; porque el sistema actual, ni es sistema ni es nada, sino más bien una máxima ergástula (cárcel subterránea dedicada en Roma a los esclavos), donde se vive una existencia andrúquica y el delincuente primario se convierte en habitual."⁽²⁾ Postula la omisión a través del psicólogo, del pedagogo, puntualizando la necesidad de un anexo psiquiátrico, así como de la escuela, el taller y la enfermería.

Añade que "un considerable número de reclusos viven en la más completa ociosidad y exhiben sus miserias a los ojos de los visitantes. En las mañanas se les saca a los patios de las crujías para que tomen el sol; se les suministra una alimentación detestable y por las noches se les vuelve a sus celdas, como la fiera vuelve a su cubículo.

Espectros ambulantes, minados por la tuberculosis y por la sífilis, carroña social que no tiene esperanzas de -- reivindicarse, sucios, descalzos y andrajosos, desheredados moral y materialmente."⁽³⁾

Afirma además, que el problema es mayor en la generalidad de las entidades federativas. Sin embargo, obser

(2) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. La Reforma Penitenciaria en México. Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. México, 1946. Pág. 9.

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ibidem. Pág. 13.

va halagüeñas perspectivas en las Islas Marías, donde se ha llevado a cabo la proscripción del sistema del aislamiento y la ley del silencio, lugar en que los reos gozan de completa libertad, obligándose al recluso sólo a desempeñar el trabajo que la Dirección del Penal le asigne, así como a asistir a las actividades escolares y demás actos culturales. Lugar donde, según la conducta observada, se autoriza la compañía de la familia del sentenciado en la Isla, habiéndose creado pequeñas granjas con habitaciones higiénicas; pequeños campos de hortaliza y cría de aves de corral. Esto refuerza el núcleo familiar.⁽⁴⁾

Por su parte, García Ramírez sostenía en 1969, que México continuaba careciendo de un sistema penitenciario, señalando que el país lo ha pedido a lo largo del siglo XIX, incluyendo la jornada constitucional de 1857, reclamándolo también en 1917, y en los debates previos a la reforma del artículo 18 constitucional en 1964 y en 1965; así mismo, la doctrina lo reclamó en los Congresos Nacionales de 1932 y 1952. Señala como los obstáculos más difíciles: "La Ley deficiente, el personal inadecuado, el temor del cambio, los intereses creados, la desorientación pública y la falta de establecimientos dignos del esfuerzo de rehabilitación." Además, la falta de una política criminal homogénea dificulta llegar a tal fin.⁽⁵⁾

Sin embargo, en el año de 1971 se dan los primeros pasos, en el afán de lograr la consecución del deseado sistema penitenciario nacional. Tal aportación la constituye la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ordenamiento legal que finca

(4) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. La Reforma Penitenciaria en México. Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México. México, 1948, Pág. 15.

(5) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Ediciones Botas. México, 1970, Pág. 57.

las bases sobre las que el país construirá el edificio de su solución penitenciaria. Tal ordenamiento será analizado posteriormente.

En cuanto a la Colonia de las Islas Marías, también García Ramírez nos proyecta un esperanzador panorama, haciendo notar que la moderna doctrina penitenciaria ha propugnado las colonias penales, cuyas características han derivado hacia las instituciones abiertas estableciendo-se una cierta analogía entre unas y otras, llegando ambas a similares concreciones. ⁽⁶⁾

Las Islas Marías toman, entonces, el aspecto de una población moderna con buenas vías de comunicación, fruto del esfuerzo de los colonos, se descubre la alegría de una considerable población infantil, que cuenta con la educación adecuada.

Además, existe una importante variedad de ocupaciones para los colonos, entre las que predomina la relativa al henequén.

(6) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Ediciones Botas. México, 1970. Pag. 227 y siguientes.

a) LEGISLACION PENITENCIARIA.

Ya se ha dicho que hasta la fecha, nuestro país carece de un sistema penitenciario que por su homogeneidad y eficacia, pueda considerarse como tal. Esto se deriva de las dos órbitas de atribuciones que se dan en un sistema federal como el nuestro: la que corresponde al gobierno federal y la que atañe a los locales. El interés que uno y otros ponen exclusivamente en la esfera de su competencia, provoca la anarquía y la negativa variedad de sistemas.

Así, la meta a seguir consiste en hallar una solución de síntesis para la coordinación de los regímenes general y particular, sin lesionar la autonomía de estos.⁷⁾

Esa solución parece constituirla el sistema de convenios previsto en el artículo 3o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que se analizará en su oportunidad.

En la actualidad, cada entidad federativa debe contar con disposiciones sobre ejecución de penas, conforme al segundo párrafo del artículo 18 Constitucional. Sin embargo, las normas relativas son escasas o fragmentarias adheridas por lo regular a los códigos procesales y penales. A 1971, nos explica García Ramírez, cuentan con le

(7) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Botas: México 1971. Pag 52

yes sistemáticas especiales solamente Veracruz (1947) , Sonora (1948) , Estado de México (1966) , Puebla (1968) y Sinaloa (1970) . Se pueden incluir: la parte relativa del Código Administrativo de Chihuahua y las normas reglamentarias para la Colonia Penal de las Islas Marías. ⁽⁸⁾

En el Distrito Federal, la Ley de Normas Mínimas, aunada a las reformas introducidas en 1971, al Código Penal y al de Procedimientos Penales, constituyen ya un respetable acervo legislativo. En el inciso que nos ocupa se hará un bosquejo de las normas constitucionales que rigen la ejecución de las penas, así como de las legales contenidas en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, dejando el análisis de la Ley de Normas Mínimas para el inciso posterior, por su carácter de Ley especializada.

El artículo 18 constitucional regula la ejecución de las penas, fijando competencias al establecer en su segundo párrafo que : "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios - para la readaptación social del delincuente."

El primer párrafo señala a su vez, que el sitio - destinado a prisión preventiva será distinto del que se utilice para la extinción de las penas, disposición reproducida por el artículo 26 del Código Penal.

El artículo 77 del Código Penal, en cumplimiento de la disposición constitucional, designa al Ejecutivo -

(8) GARCIA RAMIREZ , Sergio. La Reforma Penal Mexicana. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 1. Pag. 14.

Federal como órgano ejecutor de las sanciones derivadas de delitos previstos en el mismo, con consulta del órgano técnico que señala la Ley.

Ese órgano técnico lo constituye la Dirección General de Servicios Coordinado de Prevención y Readaptación Social, por virtud de lo dispuesto en los artículos 575 y 673, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En materia federal, también compete a la Dirección de Servicios Coordinados la aplicación de las sanciones, de acuerdo con el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales y 3o. de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

Durante el tiempo que dure la extinción de una pena corporal, se produce la suspensión de los derechos políticos y de los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, conforme a los artículos 38 constitucional y 46 del Código Penal.

El artículo 78 del Código mencionado, establece las bases que norman el procedimiento a seguir, procurando su corrección, educación y adaptación social a través de :

- "I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente"
- "II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes,

procurando llegar , hasta donde sea posible, a la individualización de aquélla. "

"III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores, y

"IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad para éste de subvenir con su trabajo a sus necesidades."

Por su parte, el artículo 582 previene que la Dirección de Servicios Coordinados se sujetará a lo dispuesto en el Código Penal, para la ejecución de las sanciones.

Los artículos 79 a 83 de dicho Código Penal, regulan las bases relativas al trabajo de los presos y la distribución de los ingresos que obtengan por este medio.

El trabajo de los reclusos, aunado a otros factores que revelen efectiva readaptación social en el sentenciado, resulta determinante en instituciones tales como la reducción de la pena, la libertad preparatoria y la retención, conforme a los artículos 84 y 89 del Código Penal, 583 a 600 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 540 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**b) LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DE LOS SENTENCIADOS.**

Esta Ley forma parte de la amplia reforma que experimentaron las leyes penales y de ejecución de penas, en el año de 1971. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del año citado, iniciando su vigencia a los treinta días de su publicación.

La finalidad que persiguen las normas contenidas en la Ley conforme a su artículo primero es: "organizar el sistema penitenciario en la República."

Tal desiderátum pretende realizarse a través de las normas fijadas en los artículos 3o. y 17, que prevén un sistema de convenios entre Federación y Estados para procurar su implantación en todo el país.

El artículo 2o, por su parte, fija las directrices que deberá seguir el sistema penal, orientado hacia el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, todo ello con vista a la mejor readaptación social del sentenciado.

Los artículos 4o. y 5o. se refieren al personal, estableciendo cuatro tipos del mismo: directivo, administrativo, técnico y de custodia, sujetándolos a la obligación de asistir a cursos de formación y actualización y a la aprobación de exámenes de selección, estableciendo la consideración de "vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos."

La formación del personal penitenciario compete a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, conforme a la fracción VII del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la ingerencia del sistema que la misma organice para el efecto, será determinada en los convenios que se lleguen a plasmar entre Federación y Estados.

Es conveniente resaltar la importancia que reviste este aspecto de la legislación sobre ejecución de penas, atentos al contacto directo que existe entre el recluso y el personal penitenciario y a la lógica influencia que las actitudes de éste tienen en la mentalidad del sentenciado. En la actualidad, las funciones del personal especializado constituyen una de las funciones básicas de la sociedad y la responsabilidad del mismo no deberá contrarse al simple cumplimiento de las labores encomendadas, sino que deberá tender a la constante superación, en beneficio propio y de la colectividad.

Con frecuencia se ha afirmado que las cárceles constituyen la más grande escuela de la criminalidad y ésto sólo podemos atribuirlo al rechazo tenaz que la sociedad da al sujeto delincuente, no preocupándose más que de su aislamiento, bajo los malos tratos y humillaciones que le infligen personas cuya única capacidad consiste en hacerles sentir los reproches sociales.

Es por ello digna de todo encomio la actitud asumida por el legislador, al propugnar la selección del personal y el desarrollo de sus aptitudes.

El artículo 6o. de la Ley de Normas Mínimas plasma la individualización que deberá observarse en el tratamiento del delincuente, a través del concurso de las di

versas ciencias y disciplinas pertinentes y clasificando a los reos en instituciones especializadas, "entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas."

Lo anterior, en virtud de que es ya sabido que el tratamiento individualizado necesita basarse en el estudio interdisciplinario de la personalidad, a través de una variedad de disciplinas, que se consolida con la labor de un equipo técnico, cuyo fin es reprimir las causas del crimen.⁽⁹⁾

El organismo de que hablamos se denomina, en la Ley de Normas Mínimas, Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, formando parte del mismo un médico y un maestro normalista, componiéndose a falta de éstos, "con el Director del Centro de Salud y el Director de la Escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado." La presidencia del Consejo la desempeñará el Director del establecimiento o el funcionario que le sustituya en sus faltas, conforme al artículo 9o.

Las funciones de este organismo se canalizan a través, de dos esferas de acción: de carácter general y de carácter particular.

Dentro de las funciones generales, podrá sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio, medidas de alcance general. Lo deseable es que al paso del tiempo, el personal del Consejo Técnico sea mejorado con la concu-

(9) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Ediciones Botas; México 1970. -
Pag. 64.

rencia de personal especializado en ramas de la ciencia como la psicología, psiquiatría, sociología, terapia educacional, trabajadores sociales, orientadores y los que la experiencia penitenciaria vaya haciendo aconsejables.

En la esfera particular, este organismo desempeñará las funciones consultivas necesarias, encaminadas a la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, así como la aplicación de la retención.

Es aquí conveniente hacer referencia a las fases generales que integran el régimen penitenciario, con su carácter de progresivo y técnico, constando en los términos del artículo 7o. de la Ley de Normas Mínimas, de dos períodos generales: el de estudio y diagnóstico y el de tratamiento.

El estudio de la personalidad del interno deberá iniciarse a partir de su sujeción a proceso y los resultados del mismo servirán de base para determinar el tratamiento que deba practicarse; el estudio deberá tener una actualización constante.

A su vez, el período de tratamiento se dividirá en dos fases; de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. A ésta última fase es a la que atiende el artículo 8o., en virtud de que ya se empieza a vislumbrar la liberación del reo y debe preparársele para hacer frente a la vida social; es por ello que se mencionan una serie de elementos que podrán comprenderse en esta fase del tratamiento preliberacional, tales como:

- "I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familia

res de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

"II. Métodos colectivos;

"III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

"IV. Traslado a la institución abierta;

"V. Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana."

La última fracción reviste una capital importancia ya que esta fase del tratamiento penitenciario tiende a favorecer la adaptación psicológica del recluso en relación con su próxima libertad, en virtud de rechazo social con que se encuentra al ser excarcelado. En múltiples ocasiones, un ex-recluso siente preferencia por la vida de la cárcel, sentimiento creado por su desadaptación a la libertad y por el mencionado rechazo.

Es por ello que resultan evidentes las ventajas que aporta esta fase del tratamiento, ya que en la actualidad se considera que las penas privativas de libertad no deben perseguir la aflicción del sujeto, sino su preparación para volver a la vida social, convertido en un individuo que sea útil a la comunidad, a su familia y a sí mismo.

Los artículos 10 a 14 de la Ley de Normas Mínimas establecen los métodos que servirán de base al tratamiento general del recluso. Los fundamentos más relevantes son: el trabajo, la educación, el fomento de relaciones sociales y familiares convenientes, estímulos y correcciones.

El artículo 10 regula el aspecto trabajo y la distribución que deberá darse al producto del mismo.

El artículo 11 habla de la educación que debe impartirse a los internos, la cuál no deberá circunscribirse al renglón académico solamente, sino que comprenderá aspectos de formación y superación cívica, higiénica, artística, física y ética, enfatizando que la orientación se basará en las técnicas de la pedagogía correctiva, que dando a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Se pone de manifiesto nuevamente, la importancia de este tipo de profesionales, capaces de comprender la relevancia de sus funciones y la mentalidad de los reclusos, capaces de motivarlos con ideas positivas y ayudarlos a su readaptación.

Ya señalamos anteriormente que la función principal de los reclusorios consiste en preparar hombres libres y que una de las actividades más importantes para esta finalidad es el incremento de las relaciones del recluso con personas del exterior fundamentalmente con su propia familia, cuando se considera que estas relaciones son convenientes. Es por ello que el artículo 12 de las Normas Mínimas dispone el fomento de las relaciones con el exterior, a través de un Servicio Social Penitenciario, cuyo desarrollo se propone en cada reclusorio. Asimismo, señala que la visita íntima deberá concederse -previos estudios social y médico, que puedan descartar la concesión en situaciones que la hagan desaconsejable.

La disciplina del establecimiento requiere de estímulos y de medidas correctivas que deben hacerse -del conocimiento de los posibles afectados, por lo que a cada interno se proporcionará un instructivo

que lo ponga al tanto de sus derechos y deberes dentro del régimen de la institución. Además, el artículo 12 prevé el recurso de inconformarse ante el superior jerárquico del Director del establecimiento, cuando considere injusta la determinación de una medida correctiva; señala, asimismo, el derecho de petición y reproduce la disposición del artículo 22 constitucional, prohibiendo las torturas o tratamientos crueles.

Prohíbe también, la existencia de pabellones o sectores de distinción, para la asignación de internos que, por su capacidad económica, estén en posibilidad de cubrir cierta cuota o pensión.

Las disposiciones relativas al método de tratamiento no se establecen como limitativas, ya que el artículo 14 deja abierta la puerta para que todas las medidas de tratamiento que sean compatibles con las ya señaladas, se adopten y desarrollen. Esto amplía el ámbito de acción para los estudiosos de esta materia que, con base en los resultados que vaya aportando la experiencia, tendrán la posibilidad de proponer la implantación de técnicas novedosas y eficientes.

El artículo 15 de las Normas Mínimas toca el relevante tema de la asistencia a reos liberados, que se analizará con mayor detenimiento líneas adelante.

Por lo pronto, tocaremos el aspecto relativo a la remisión parcial de la pena, institución nueva en el Código Penal para el Distrito Federal, prevista también en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México y de "vieja genealogía española".

La institución de que hablamos se halla prevista en el artículo 16 de las Normas y consiste en la reducción

ción de un día de prisión por cada dos de trabajo. Sin embargo, se requiere la concurrencia de otras que revelen una efectiva readaptación social, tales como la observación de buena conducta y la participación regular - en las actividades educactivas que se organicen en el -- establecimiento. El factor decisivo para la concesión de la remisión, será la valoración de la readaptación del interno, ya que no debe basarse en una simple operacióna rítmica , la cuál solo representará la forma de aplicación. En consecuencia, el factor básico lo es el juio de personalidad que determine la aplicabilidad o no de la remisión parcial en el caso concreto. ⁽¹⁰⁾

(10) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Pags. 84 a 87.

c) P E R S P E C T I V A S .

Se señaló anteriormente, que México carece en la actualidad, de un verdadero sistema penitenciario a causa de un federalismo que provoca diversidad de métodos en la aplicación de sanciones.

Sin embargo, en el año de 1971, se da un importante paso para la consecución de tal sistema y para lograr la nificación de las entidades federativas en torno al mismo. En ese año, se promulgó la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de los Sentenciados.

En vista de la imposibilidad constitucional de legislar sobre materia penitenciaria en toda la República, el artículo 30. de las Normas, prevé la implantación de las disposiciones de las mismas en los Estados, a través de convenios a celebrarse entre éstos y la Federación.

Es aquí, donde han surgido dudas acerca de la constitucionalidad de las Normas y de su ámbito de validez, en vista de que el artículo 18 constitucional establece: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones . . .", y de que las facultades que la fracción XXI del artículo 73 del propio ordenamiento menciona reserva al Congreso, en materia legislativa penal, se circunscriben al ámbito federal exclusivamente.

Sin embargo, como expone acertadamente García Ramírez, las Normas resuelven la cuestión con buena técnica,

facultando a la Federación para suscribir con los Estados los convenios ya mencionados, sin imponer a los Gobiernos de las entidades federativas el deber de celebrarlos, ya que se dirigen exclusivamente a la Federación.

Como podrá observarse, el que los Estados suscriban o no los convenios de referencia, será la decisión que tomen en ejercicio de su soberanía.⁽¹¹⁾

Se constituye así, un avance hacia la consecución de la unificación en materia penal y de ejecución de penas, ideal de diversos tratadistas, que consideran que nuestro país no constituye una heterogeneidad tal, que amerite la existencia de una treintena de Códigos.

La federalización de las materias penal y penitenciaria implica una reforma a la Constitución General de la República, a través de una adición a las facultades legislativas del Congreso de la Unión, para llevar el ámbito de validez de las normas que expidan, a toda la República. Además, sería necesario modificar sustancialmente el contenido del artículo 18 de la propia Constitución, facultando y responsabilizando a la Federación para hacerse cargo de los sistemas penales y penitenciarios.

En tanto se realicen los estudios necesarios y se analice concienzudamente la conveniencia de llegar a esta federalización de la materia tratada, deseable por su su puesta unidad de directrices en el tratamiento, las normas previstas en los artículos 30. y 17 de la Ley de Normas Mínimas constituyen adecuados instrumentos para lograr una cierta uniformidad.

Ahora bien, el tipo de convenios de que hablamos no deben confundirse con los consignados en el tercer párrafo

(11) GARCIA RAMIREZ , Sergio. La Reforma Penal de 1971. Pags. 58 y 59.

del multicitado artículo 18 constitucional, que se refieren a extinción de penas de delinquentes comunes a cargo de los Estados, en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

Además, es de interés observar que los convenios - previstos en el artículo 3o. de las Normas Mínimas, contendrán conforme al segundo párrafo del precepto enunciado, la determinación de lo que se refiere "a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole", con especificación de "la participación que en cada caso coresponde a los Gobiernos Federales y Locales." Así se vislumbra una coordinación y ayuda mutua entre la Federación y el o los Estados que circunscriban cada uno de los convenios aludidos.

Lo anterior revela su amplitud en las declaraciones del titular de la Secretaría de Gobernación, Lic. Mario Moya Palencia, al exponer ante las Cámaras del Congreso - de la Unión, el 21 de enero de 1971, el espíritu que anima la Ley de Normas Mínimas. A pregunta concreta del Diputado Noe Ortega Martínez, declaró : "Pero aparte de que hay un criterio de profundo y absoluto respeto a la Soberanía de los Estados, el señor Presidente de la República me ha autorizado para comunicar a ustedes que la coordinación no la plantea solamente en materia de esta blecimiento de normas, ni siquiera solamente en materia de asesoría técnica a los Estados, con ser ésta muy importante, sino también en materia económica; ésto es, se piensa establecer un fondo destinado al mejoramiento de las prisiones, tanto federales como estatales, cuando los Estados se incorporen a este sistema en uso de su soberanía, para promover por medio de la conveniente refación económica, la labor de aquéllos para la trans-

formación de las prisiones locales." (12)

Como vemos, tras lo expuesto líneas arriba, se pu
de considerar que ya se ha iniciado el cambio hacia la
federalización de la materia ; camino sano que deberá con
cluir en programas y soluciones integrales, en políticas
definidas, con la participación de opiniones provenientes
de todos los rincones del país, agrupadas en un todo; la
unificación penal y penitenciaria.

(12) Citado por GARCIA RAMIREZ en la Reforma Penal de 1971. Pag. 260.

CAPITULO II

EL TRABAJO DE LOS SENTENCIADOS.

Ya hemos dicho que el aspecto trabajo constituye uno de los elementos básicos del tratamiento penitenciario, renglón que recibe la justa relevancia en el artículo 18 del ordenamiento constitucional, cuya disposición al respecto se deriva hacia el Código Penal para el Distrito Federal, que a este importante tóxico dedica el Capítulo II de su Título Cuarto. Así, su artículo 79 dispone que "El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarias, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos."

Al hablar de "industrialización", esta disposición legal toca uno de los temas fundamentales a resolver y que será analizado con mayor detenimiento líneas adelante.

Por lo pronto, es conveniente citar aquí lo dispuesto por el artículo 81 del ya mencionado Código Penal, en el sentido de que: "todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre."

La disposición anterior ya nos coloca en la premisa de que el trabajo para los sentenciados (como lo es igual

mente para los trabajadores libres) constituye un deber social.

Por su parte, el segundo párrafo del propio artículo 81 nos conduce a la consideración complementaria; es decir, que el trabajo de los reclusos, así como es un deber social, constituye también un derecho; sí, un derecho que lleva implícitas las ventajas derivadas de su ejercicio. Dice así el párrafo que se menciona:

"Toda sanción privativa de libertad se entenderá impuesta con reducción de un día por cada dos de trabajo, - siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectivos su readaptación social, siendo ésta última condición absolutamente indispensable. Este derecho se hará constar en la sentencia ."

Esto nos lleva, desde luego, a la observación de que el trabajo, además de sus características de derecho y deber sociales, es fundamentalmente uno de los elementos - vertebrales para lograr la readaptación del delincuente.

Su realización tiene un estímulo inmediato, que consiste en la expectativa de la reducción aplicada en los términos aritméticos previstos. Esta medida predispone favorablemente al delincuente para el trabajo, además de la distracción que representa el ocupar su tiempo en actividades convenientes a su situación.

Otras ventajas evidentes las constituyen el ingreso que como remuneración a sus servicios obtiene, la capacitación que para el trabajo adquiere a través del aprendizaje de uno o más oficios y el favorable aspecto psicológico que le proporciona la tranquilidad de sentirse más capaz y productivo cuando llegue el momento de su excar-

relación, con la disciplina y los conocimientos adquiridos.'

Así y para emplear palabras de la Licenciada Patricia Kurczyn, junto a la finalidad económica implícita en el desempeño de todo trabajo, "yace la de rehabilitarse, de dignificarse,"⁽¹³⁾ fines ambos que destacan la necesidad que existe de reglamentar adecuadamente el trabajo penitenciario. Es evidente que las condiciones en que se desarrolle, deben guardar una cierta diferencia con aquellas en que se realiza el trabajo libre, pero también es manifiesto que la misma, no debe ser tan abismal que -- traiga como consecuencia la inicua explotación de las personas, que por una causa u otra han delinuido.'

Afortunadamente las actuales tendencias doctrinarias se pronuncian por un trato más humanizado para el sentenciado, rompiendo con disposiciones absurdas como la emanada del Quinto Congreso Penal y Penitenciario de 1895 en París, en el sentido de que los reclusos no tenían derecho al salario.⁽¹⁴⁾

En las líneas que siguen, se realizará un análisis somero de las condiciones en que se desarrolla el trabajo de los reclusos y de las soluciones que se estiman aplicables para mejorarlas, a través del esfuerzo decidido de las administraciones penitenciarias y con base en conceptos realistas que enfrenten el problema.

(13) KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. Trabajo Penitenciario. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 2 Pág. 25.

(14) FERNANDEZ DOBLADO, Luis. El Trabajo como Medio para la Readaptación Social del Interno. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 9.

a) CONCEPTOS CONSTITUCIONAL Y LEGAL. CRITICA

El artículo 50. constitucional, complementariamente con el 4o. del mismo ordenamiento supremo, consigna la libertad de trabajo en nuestro país, y en su primer párrafo dispone que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

Desde luego, las mencionadas fracciones del artículo 123, que elevó a rango constitucional la regulación laboral, son las comprendidas en el apartado "A" del mismo ya que el apartado "B" que norma las relaciones "entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y sus trabajadores", fue adicionado por Decreto Presidencial de 21 de octubre de 1960.

Las disposiciones citadas se refieren a jornada de trabajo y prohibición de labores peligrosas, insalubres y nocturnas para mujeres y menores.

Por su parte, el artículo 18 constitucional da un total giro al enfoque del trabajo. Este artículo regula las características principales que deberá revestir el cumplimiento de la condena que corresponda, especificando en su párrafo segundo, que la organización del sistema penal a cargo de los Gobiernos de la Federación y de los Estados será "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

social del delincuente ..."

Lo anterior nos aporta una clara idea de la importancia del elemento trabajo en la tarea social de la readaptación.

Basada en lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, la Licenciada Kurczyn Villalobos sostiene que mestra Constitución no contempla el trabajo de los reclusos como pena, ya que "chocaría con su propia naturaleza. - El ejercicio y función del trabajo es dignificante para el ser humano." Esto es confirmado por el artículo 24 del Código Penal, que enumera las penas y medidas de seguridad, sin incluir al trabajo entre las mismas, eliminándose la posibilidad de que pudiera comprenderse en el párrafo final: "y las demás que fijen las leyes", en virtud de que el capítulo de Ejecución de Sentencias del propio Código trata el trabajo como medio de regeneración.⁽¹⁵⁾

Lo anterior, desde luego, se refuerza con la observación de lo dispuesto en el artículo 46 del propio Código, en el sentido de que la pena de prisión produce la suspensión de ciertos derechos civiles y de los derechos políticos, dejando a salvo, por exclusión, los de índole laboral.

El Licenciado Luis Fernández Doblado nos aporta el panorama histórico-jurídico que determinó la existencia - del precepto constitucional a que nos referimos y que deriva del antiguo sistema de la pena considerada exclusivamente como castigo, basada en la crueldad y el sadismo; así, en torno a la idea de que el recluso debería estar en

(15) KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. El Trabajo Penitenciario. Revista No. 2, Pág. 24.

las peores condiciones, se consideraba al trabajo un complemento del castigo aplicado. Ello desembocó en las penas de "trabajos forzados" y de obras públicas a que se destinaba a los reos, negándoseles el producto de su trabajo.

Agrega Fernández Doblado: "Ustedes ven como el artículo 5o. de la Constitución de 1917 mantiene la idea de que el trabajo se puede imponer como pena, cuando que hace mucho desapareció del elenco de las penas de los Códigos Penales, el trabajo como sanción en sí. Pero era resultado de la vieja concepción que imperó durante el Código de 1871, del trabajo castigo, de las penas de trabajos forzados y de las penas de obras públicas.

"Esta actitud de absoluto desprecio, de aislamiento para el trabajo penitenciario, desencadenó también el ocio en el confinamiento penal y si bien las tendencias humanitarias en Derecho Penal fueron despojando paulatinamente al trabajo de los reos de su marca de castigo, dicho trabajo siguió contemplándose desde el punto de vista meramente utilitario en lo económico y necesariamente ligado al mantenimiento del orden y de la disciplina. Esta es una segunda etapa, un poco humanizadora."

"En esta etapa, la mano de obra penitenciaria resulta ser la más barata y el trabajador recluso recibe como correspondencia meras limosnas y caridades que lo marginan de todo mejoramiento en su condición social y en su rehabilitación. De esta suerte, el trabajo penitenciario se desvincula totalmente en cuanto al fenómeno económico del trabajo en general . . . "(16)

El Código Penal para el Distrito Federal no incurre en los desaciertos de la Constitución al regular el importante aspecto constituido por el trabajo.

Así, la concepción del legislador plasmada en el artículo 79, coloca al trabajo, en concordancia con el artículo 18 constitucional, como medio de regeneración y, como ya señalamos, el segundo párrafo del 81 consigna la reducción de un día de privación de su libertad, por cada dos de trabajo si concurren otros datos que revelen - readaptación.

Por su parte, los artículos 82 y 83 disponen la distribución del producto del trabajo de los reclusos. Al mencionar esto, es necesario advertir que el hecho de que el trabajo actúe como medida readaptatoria no configura la total naturaleza del mismo, y así lo señala la fracción IV del artículo 78, que estima básica en los procedimientos readaptatorios que deberá seguir el Ejecutivo: "La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades."

C R I T I C A

A medida que el tiempo transcurre, se observa una depuración de concepto y métodos en el aspecto penitenciario. Es digna de reconocimiento la intención de los legisladores, de perseguir la más idónea readaptación social del delincuente, a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Es por ello necesario que esa labor se proyecte a todos los ámbitos relacionados con la misma, a fin de llevar a cabo el saneamiento de los sistemas administra-

tivos y jurídicos. En este último aspecto, se antoja ya indispensable la clarificación del elemento trabajo, a fin de evitar caer en incongruencias lamentables que originen perjuicios a los sujetos de reclusión.

Resulta verdaderamente lastimero observar que aún existe en nuestra Constitución un artículo que expresamente señala al trabajo como pena; si su inclusión en cualquier disposición jurídica resulta injustificable en todo tiempo, más lo es en el actual, en que debe quedar claro que al trabajo no se le debe considerar como pena readaptatoria ni mucho menos como complemento de otra pena.

Es cierto que las normas que tienden a prevenir la delincuencia presentan un tinte intimidatorio (el llegar a calificarlo como "retributivo" nos ubicaría en la consideración de que aún no salimos de la etapa de la venganza, lo cual a todas luces sería reprobable); por lo tanto, es cierto que la privación de la libertad, además de su función readaptatoria, conserva su carácter aflictivo, pero todo esto no da lugar a establecer que el trabajo de los reclusos pueda considerarse también como pena por ser obligatorio, obligatoriedad que, desde nuestro particular punto de vista, no debe entenderse de una manera estricta; es decir, no implica obligación de trabajar desde el momento inicial de su cumplimiento de condena, sino a partir de aquél en que la autoridad lo determine conveniente, con base en los estudios de personalidad que al efecto realice y tomando en cuenta la opinión del recluso sobre la labor que se le asigne, dentro de las posibilidades del establecimiento.

Se ha insistido en que el desiderátum en la búsqueda de soluciones, es encontrar el equilibrio adecuado entre la intimidación y la readaptación que pueda lograr la

pena. Y polarizando, podemos concluir que el primer aspecto recae totalmente en la privación de la libertad (que constituye propiamente la pena, así como el elemento preventivo social inmediato); el segundo se analiza a través del tratamiento de rehabilitación, del que forma parte el trabajo.

Pensamos que suficiente pena resulta el privar al hombre de su libertad, para agregar a ello un fardo de aflicciones de otra índole, privando al trabajo de la dignificación que representa.

Bajo este orden de ideas, resulta insostenible el criterio de circunscripción enunciado por el artículo 5o constitucional, que acepta la posibilidad de regulación del trabajo de los sentenciados sólo por las fracciones I y II del artículo 123 de la propia Constitución, lo que privaría al trabajo de características que le son esenciales. Creemos que el trabajo es un todo indisoluble, ya sea que se desarrolle en prisión o en libertad y que la única diferencia que puede existir entre ambos aspectos es el revestimiento de diferentes características superficiales que se adaptan a las circunstancias particulares.

Toda vez que infinidad de sentenciados son personas analfabetas y sin oficio, el trabajo les abre perspectivas de sostén honrado, perspectivas que resultan nulas cuando se siente la angustia de saberse inútil y rechazado, angustia que incita, en gran cantidad de casos, a la comisión de delitos. El penitenciarismo moderno debe sostener y reforzar su tendencia de aportar a los sujetos que han delinquido, los instrumentos con que deberán forjar su porvenir y uno de esos instrumentos, necesario a todas luces, es la seguridad y el optimismo con que el recluso acometa su futuro. Tal seguridad se la proporcionará el sentimiento de saberse protegido en su

calidad humana, contrariamente a sentirse relegado.

Es por ello que propongo la derogación del artículo 5o. constitucional, desapareciendo la calificación que de pena se hace al trabajo, calificación oprobiosa para la dignidad del humano que desempeña cualquier tipo de trabajo. Desde luego, tal derogación también afectaría la -- circunscripción de garantías laborales que contempla el citado artículo constitucional, con la ampliación que se propone en el correspondiente rubro de este Capítulo.

La conformación actual de la disposición atacada puede conducir a conceptos erróneos y a prácticas equivocadas.

En el primer aspecto, ya vimos como su existencia -- lleva a presumir la contemplación del trabajo como pena , por parte de la Constitución y aunque --según lo señalado por la Licenciada Kurczyn Villalobos-- tal presunción se supone invalidada por lo dispuesto en el artículo 18 del propio cuerpo legal, es innegable que flota en el ambiente un aire de contradicción que solo se concilia lógicamente, diciendo que el trabajo es una pena readaptatoria, calidad que repugna al moderno y humanitario penitenciarismo y que ya en el terreno práctico puede prestarse a una serie de abusos por parte del personal de custodia y de las propias autoridades penitenciarias que no tengan -- la suficiente capacidad para comprender el importante papel que desempeñan en una labor de la relevancia de la que nos ocupa, ya que, bien sabido es que los reclusos han sido tradicionalmente carne de explotación en manos de personas de criterio reducido que han basado su iniquidad en crueles disposiciones y en el escaso freno que han tenido a sus malos manejos.

Otra consecuencia consiste en la posibilidad, que

el precepto atacado sostiene latente, de que los Códigos Penales lleguen a establecer (o restablecer) penas con sistentes en trabajo, lo cual es indeseable por todos - conceptos.

Podríamos seguir enumerando los inconvenientes de la disposición aquí censurada, pero pensamos que los men cionados resultan más que suficiente para fundamentar la petición de que desaparezca, por chocar con la nobleza - de pensamiento que inspira la moderna legislación penitenci aria.

**b) EL TRABAJO DE LOS RECLUSOS EN LA LEY DE
NORMAS MINIMAS Y EN LA LEY DE
EJECUCION DE PENAS DEL
ESTADO DE MEXICO.**

Ante la deplorable situación penitenciaria del país, en los aspectos real y formal (es decir legislativo), ya se ha indicado que se busca la superación de la misma a través de la uniformidad legislativa, pero que, en virtud del escollo constitucional que imide al Congreso de la Unión legislar en esta materia para toda la República, se ha buscado tal uniformidad a través de la adopción de las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, por parte de las entidades federativas, a través de Convenios entre los Gobiernos de éstas y de la Federación, Convenios en que deberán constar las modificaciones a las mismas y la intervención que corresponda a cada una de las partes. Asimismo, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social "propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal, conforme al artículo 17, disposición que clarifica totalmente el concepto de la meta perseguida.

Es, en virtud de lo anterior, que se hace necesario analizar detenidamente el elemento central de este Capítulo, es decir el trabajo de los sentenciados, dentro del contexto contemplado por la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, dada la importancia que tiene ésta en el actual panorama penitenciario mexicano.

Sin embargo, resultaría incompleto el análisis si dentro del mismo no se considerara la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México, quizá la más completa que existe en el país y que, en muchos aspectos, sirvió como fundamento a lo plasmado en la Ley de Normas Mínimas. (En virtud de las constantes alusiones, durante el curso del presente inciso, las referencias a la Ley de Normas Mínimas se expresarán: L.N.M.; por su parte, la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México será referida como: L.E.P.)

El concepto básico de ambos sistemas es congruente con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional y así, en los dos ordenamientos se expresa que el sistema se organizará "sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente" (artículos 2o. de la L.N.M. y 3o. de la L.E.P.)

La capacitación para el trabajo constituye el vínculo entre los otros elementos mencionados -el trabajo y la educación- y significa que a través de ella se pretende formar a sujetos calificados laboralmente, una vez que ha concluido su reclusión, a la luz de las modernas técnicas que se estén empleando en los centros de trabajo de los obreros libres. Todo ello, a fin de no crear desplazados laborales.⁽¹⁷⁾

Conforme a los artículos 7o. de la L.N.M. y 20 de la L.E.P., el régimen penitenciario será progresivo, constando de dos periodos: uno de estudio y diagnóstico y otro de tratamiento y reintegración o preliberación.

El tratamiento se basará en los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Dichos estudios comprenderán los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

La L.E.P. dispone expresamente que el trabajo de los internos resulta obligatorio, así como la educación (artículos 14 y 36), especificando en su artículo 15 que la finalidad inmediata de la aplicación de tales factores es modificar las tendencias equivocadas del recluso, así como proveer conocimientos útiles para su vida en libertad.

Por su parte, la L.N.M. no califica expresamente al trabajo de obligatorio, seguramente en atención a que la Constitución tampoco hace tal calificación, a pesar de designarlo como elemento básico en el tratamiento readaptatorio y por la pretensión de que los postulados de aquélla sean adoptados por el mayor número posible de los Estados que integran la República, pudiendo crearse alguna contradicción literal entre la misma y algún Código Local que no considerara obligatorio el trabajo. Además de ello, es necesario considerar que en el momento actual es difícil poder asignar trabajo seguro a todos los reclusos. Sin embargo, la obligatoriedad de laborar, dentro del actual ámbito de validez de la L.N.M. deviene de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 81 del Código Penal para el Distrito Federal, que impone el trabajo a los reos privados de su libertad.

Ahora bien, no obstante lo anotado líneas arriba, pensamos que una correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 18 constitucional concluirá que la asignación al trabajo no debe ser voluntaria para el recluso, ya que si el tratamiento readaptatorio tiene como elemento indis-

nensable al trabajo la ausencia de éste equivaldría a destruir desde su base, el sistema mismo; y es de recordar que la base de dicho sistema es imperativo constitucional.

En consecuencia debe considerarse que trabajar es constitucionalmente obligatorio para los internos, con excepción hecha, claro está, de los imposibilitados para la labor. Estas personas se enumeran en el artículo 37 de la L.E.P. :

- " a) Los presos mayores de sesenta años.
- b) Los que padecieren alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo.
- c) Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo."

"Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearan trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud."

Y ya que tocamos el tema de la obligatoriedad del trabajo en reclusión, es bueno citar aquí las palabras del penitenciarista peruano, Dr. Julio Altmann Smythe, a propósito de la ocupación en las penitenciarías mexicanas :

"En México, salvo la edificante excepción del Centro Penitenciario del Estado de México, casi todos los establecimientos penales tienen a sus internos entregados al ocio total o parcial."⁽¹⁸⁾

La acusación contenida en la anterior afirmación no

(18) ALTMANN SMYTHE, Julio. Las Normas Mínimas Mexicanas, Un Plan de Política Penitenciaria. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 5, Pág. 18

puede menos que sacudir las conciencias de las personas que ven en la labor penitenciaria la única solución para la readaptación del delincuente.

Desgraciadamente, ésto es una realidad contra la que es necesario luchar, a fin de crear las suficientes fuentes de trabajo dentro de los reclusorios.

La situación expresada, se refleja en las disposiciones a que nos venimos refiriendo, ya que el artículo 10 de la L.N.M. nos indica que en la asignación de los internos al trabajo se considerarán: deseos, vocación, aptitudes, capacitación para el trabajo en libertad y el tratamiento individualizado, atendiendo también a las posibilidades del reclusorio.

Por su parte, la L.E.P. consigna en su artículo 38 que "El Ejecutivo proporcionará a los internos trabajo - suficiente y adecuado, el que en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares . . . "

La diferencia de redacción constituye una evidencia de lo apuntado por el Dr. Altmann Smythe; y es deseable que la utilizada por la L.N.M., así como la de cada una de las Leyes de Ejecución de Penas de los distintos Estados de la República, se conforme a manera de compromiso para aportar los elementos suficientes para el trabajo, - ya que ello significará que en cada uno de los ámbitos - respectivos se ha logrado dar al trabajo (penitenciario o no) la relevancia que merece.

Por otra parte, es conveniente anotar que lo que pudiera parecer una omisión de la L.E.P. en el sentido de no considerar vocación, aptitudes, etc., no lo es tanto si tenemos en cuenta que todos estos datos vienen a derivarse de la fase consistente en el estudio y diagnóstico del reo.

Ambos ordenamientos prohíben a los internos tener autoridad, empleo o cargo alguno dentro del establecimiento (artículos 10 L.N.M. y 50 L.E.P.).

La L.E.P. hace aún otras consideraciones acerca del trabajo de los reclusos, señalando que estos podrán dedicarse exclusivamente a actividades artísticas e intelectuales si son productivas y compatibles con su tratamiento (artículo 40); que serán corregidos disciplinariamente los que se nieguen a trabajar sin causa justificada (artículo 43).

Resulta además de suma importancia el artículo 43, que dispone que la labor de los reclusos deberá realizarse, en lo posible, bajo las condiciones vigentes para los obreros libres en el Estado de México. Esta disposición será analizada en un inciso posterior por razones de ubicación.

En cuanto a la distribución de la remuneración, el segundo párrafo del artículo 10 de la L.N.M. previene que "los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción a decuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento . . . "

El resto del producto se distribuye como sigue:

- a) 30% para el pago de la reparación del daño;
- b) 30 % para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

- c) 30 % para constitución del fondo de ahorro del propio recluso; y
- d) 10 % para los gastos menores del reo.

De no existir alguno de los conceptos a) o b) o ambos, el porcentaje se prorrateará entre los demás con excepción del último.

La L.E.P. no previene la forma de distribución y sólo lo presupone la existencia de un fondo de reserva del reo, por las menciones de los artículos 41 y 68, sin especificar como se constituye dicho fondo. Sin embargo, el artículo 35 del Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México establece los porcentajes y conceptos a que se aplicarán las percepciones del interno por su trabajo: 50 % para los dependientes económicos; 10 % para la reparación del daño; 10 % para el sostenimiento del recluso en la Institución y 20 % para sus gastos menores.

El siguiente artículo dispone que el fondo de ahorros se depositará en cuenta bancaria y los intereses benefician al titular, no pudiéndose disponer de tal fondo antes de la liberación, salvo situaciones especiales.

Conforme a la sugerencia que se plantea en el siguiente Capítulo de este trabajo, en el sentido de incorporar a los reclusos en un régimen de seguridad social, debería pensarse en una diferente distribución de la remuneración, a fin de asignar un porcentaje del salario a la cuota obrera, en su caso, y de que las pensiones que lleguen a otorgarse a los reclusos contribuyan a cubrir los demás aspectos mencionados. Esto se analizará más detenidamente líneas adelante.

Desde luego, resulta lógico suponer que en el caso

de los reclusos incapacitados para desarrollar labor productiva alguna, los mismos no proveerán a su manutención. Lo mismo sucederá cuando al interno no se le asigne trabajo. Este caso es, en el orden de ideas seguido indeseable.

En estos casos, puede pensarse en una absorción inicial de gastos por parte del Estado y la creación de - un fondo a propósito, en cuanto las condiciones económicas del reclusorio lo permitan. La constitución y renovación del fondo sería a cargo de los internos activos.

Para concluir con el presente inciso, haremos referencia a la institución de la remisión parcial de la pena, institución que se incorporó a la L.S.P. en el año de 1968, a través de la creación del artículo 66 bis y que se traslada a la L.N.M. que la regula en su artículo 16, que a la letra dice:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, - efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado."

"La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes."

La importancia de la institución consignada en el artículo transcrito, se desprende de la simple lectura de

su texto; sin embargo, y en virtud de la relevancia que reviste, vamos a consignar aspectos complementarios que coadyuven a su mejor comprensión. Para tal efecto, nos remitiremos al análisis realizado por el Dr. Sergio García Ramírez, desde los puntos de vista histórico, técnico y jurídico.

Dice el Dr. García Ramírez que "la remisión posee vieja genealogía española", aunque cuenta con inspiración más remota. De la España de 1822, la reducción de la pena, basada en el arrepentimiento y la enmienda pasa a los proyectados o vigentes textos mexicanos, permaneciendo hasta la fecha en algunas legislaciones vigentes, supeditándose al trabajo del reo o a su participación activa o pasiva en actividades educativas, poniendo siempre especial interés en la conducta del mismo.

En cuanto a los factores que determinan la aplicación de la remisión, distingue dos sistemas: uno, el que denomina empírico, que atiende mecánicamente al número de días de trabajo y buena conducta del sentenciado, sin explorar la personalidad del mismo; el otro, es el sistema científico que, consecuente a la penología, elabora un juicio de personalidad para valorar la posible readaptación social del candidato. Los preceptos relativos de la L.N.M. y de la L.E.P. quedan ubicados dentro del segundo grupo.

Los datos que se requieren para conceder el beneficio son de dos clases:

- a) OBJETIVOS. Son tres: la remisión de un día de cárcel por dos de trabajo, la buena conducta y la participación regular en las actividades educati

vas que se organicen en el reclusorio.

- b) **SUBJETIVOS.** Son los elementos que concurren al estudio de personalidad, necesario para conocer si hay una efectiva -resocialización. La determinación correrá a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, a propuesta del Consejo Técnico del reclusorio.

El beneficio de que hablamos no se niega o limita a los multirreincidentes o habituales. En todo caso, el único límite será la readaptación social.

Por último, el Dr. García Ramírez se refiere a la constitucionalidad de la remisión de la pena, estimando que la misma no rompe el principio de la División de poderes, ya que no implica invasión de funciones el hecho de que un órgano administrativo determine, en un momento dado, que deba reducirse la pena impuesta por el órgano jurisdiccional. Lo anterior, en virtud de que el ejecutor administrativo sólo aplica un precepto legal; es de cir, califica la adecuación de las circunstancias a los supuestos previstos por la Ley. Tal razonamiento es vá lido para probar también, la constitucionalidad de la libertad preparatoria y de la retención.

Así, y en términos de los artículos 81 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 de la Ley de Normas Mínimas, "Toda sanción privativa de la libertad se enten

derá impuesta con reducción de un día por cada dos de -
trabajo", si concurren las circunstancias ya señaladas. ⁽¹⁹⁾

Por otra parte, es evidente que el sistema de remi-
sión de la pena, es contrario y superior al que constitu-
ye el indulto, ya que éste consiste en una gracia del E-
jecutivo, y aquél supone un esfuerzo del sujeto que redun-
da en su mejoramiento moral y físico.

(19) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971, Págs. 55 y 84.

c) DIVERSIFICACION DE MERCADOS.

Ya se ha repetido en múltiples ocasiones que siguiendo las normas fijadas por el artículo 18 constitu--
cional, se ha dispuesto la organización de los Centros
donde deban cumplirse las detenciones privativas de la
libertad sobre la base del trabajo. En ese sentido se
orienta el artículo 79 del Código Penal para el Distrito
Federal, diciendo que se procurará la industrialización
de los propios Centros, así como el desarrollo del espí-
ritu de cooperación entre los detenidos.

El aspecto industrialización es importantísimo, tan-
to porque de los adelantos que presente dependerá la ca
pacitación laboral de los reclusos a la luz de técnicas
modernas, como porque representa un factor primordial en
el autosostenimiento del Centro de reclusión de que se
trate.

Aquí conviene citar la opinión del Dr. García Ramí-
rez, en el sentido de que un criterio realista, despoja-
do de prejuicios, deberá propugnar la mayor proliferación
de las prisiones industriales, sin perjuicio de conservar
y orientar adecuadamente las agrícolas.

La concepción del Dr. García Ramírez deriva de con
siderar dañosa la idea que postula trabajo agrícola ine-
ludible para reclusos de extracción campesina, que a me
nudo no regresan al lugar de su actividad delictiva; ha
ce hincapié en que acaso el campesino de ayer será el o
brero industrializado de hoy o mañana.

Desde luego, todo ello se supedita al resultado del estudio integral del sujeto, que determinará la ocupación que deberá asignársele. ⁽²⁰⁾

Aunque quizá resulte obvio, es bueno aclarar que ambos tipos de reclusorio no se excluyen entre sí, sino que por el contrario, se complementan. Interpretamos la idea del Dr. García Ramírez en el sentido de que la prisión industrial significa el predominio del aspecto mencionado sobre el agrícola. Creemos también que es lo más adecuado.

Bajo este orden de ideas, llegamos a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Normas Mínimas, que al respecto dice: "...El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento . . ."

La concepción es muy clara: la autosuficiencia económica del reclusorio depende del consumo, de la demanda que tengan sus productos, por lo que deberá hacerse previamente un análisis del mercado potencial con que se cuenta, considerándose principalmente el campo gubernamental, a menudo con amplias posibilidades. Pero la razón principal por la que se busca este mercado en especial, es el hecho de que la industria libre estima competencia desleal la que realiza con ella la administración penitenciaría.

Lo anterior es esgrimido, ya por los empresarios, ya

por agrupaciones obreras.⁽²¹⁾

Tales razonamientos seguramente resultan derivados de la consideración de que la administración penitenciaria se encuentra en condiciones favorables merced a la supuesta explotación que realiza con los reclusos trabajadores, lo cual le permite reducir costos.

Así, el problema presenta tres aspectos íntimamente interrelacionados: asignación de trabajo remunerado a todos los reclusos, autosuficiencia económica del establecimiento y colocación de productos en el mercado.

Ahora bien, si la razón enunciada consiste en que sólo el mercado oficial es campo para colocación de productos, por no existir demanda del particular, salvo excepciones, las causas y soluciones deben buscarse inicialmente en los dos restantes aspectos.

La acusación de competencia desleal derivada de las condiciones ventajosas originadas por la escasa remuneración al trabajo de los presos tiene un vínculo definitivo con lo que se analizará en los siguientes incisos de este Capítulo y bajo el orden de ideas que han alentado la realización de esta Tesis, proponemos la justa remuneración, lo que provocará el doble efecto de eliminar el rechazo en el mercado respectivo y de alentar al recluso a desarrollar su trabajo con mayor eficiencia, lo que redundará en una mejor calidad del mismo.

En el segundo aspecto, la autosuficiencia del recluso depende de su capacidad de producción (a lo que está supeditado que todos los reclusos estén activos), y és

(21) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Pág. 75

ta de la capacidad de sus talleres y maquinarias. La conclusión obligada es que se requiere (previo estudio que determine lo adecuado) la inversión necesaria para que el establecimiento labore conforme a la capacidad programada.

Aquí es menester observar la importancia de que los locales sean los adecuados y la maquinaria de la mejor calidad, a fin de crear productos con la calidad suficiente para hacerlos competitivos en el mercado, creando y conservando demanda para los mismos.

Por último, la colocación de productos en el mercado, una vez realizados los pasos fundamentales arriba mencionados, dependerá en última instancia y complementariamente, de la propaganda que se les dé y de la que también se haga acerca de la labor social beneficiosa a la que contribuirá el consumidor que se allegue los productos. Claro está que deberá ser una publicidad que proporcione al público el real enfoque de la labor que se realiza en los establecimientos penitenciarios: el enfoque natural del intento de solución a un problema.

Al respecto, el Dr. García Ramírez opina que "es necesario no perder de vista, al tiempo de programar un reclusorio, la enseñanza certera del penitenciarismo sueco: alzar primero una fábrica y en torno suyo crear la prisión." Así las cosas, deberá planearse el instituto carcelario del modo que se programa el establecimiento de una verdadera empresa, en este caso de una singular empresa ciertamente."⁽²²⁾

Estos fines deseables han sido enunciados desde tiempo atrás, y así recogemos las palabras pronunciadas por el maestro González Bustamante en 1946, plenas de esperanza: "Para no realizar la reforma penitenciaria, argumentarán los escépticos, lo impracticable que resulta. Pero esto sólo es un espejismo. Día llegará en que los establecimientos penitenciarios en México se basten a sí mismos. Que el Estado no sea simplemente un usufructuario del trabajo de los presos que éstos reciban el estímulo de que su buena conducta y su trabajo, se apreciarán debidamente ..."⁽²³⁾

Todo lo anterior es perfectamente alcanzable con el impulso decidido de las autoridades y con la recepción entusiasta del público. La diversificación de mercados para los productos penitenciarios significa que los talleres e industrias producirán artículos de las clases más variadas, garantizando ocupación adecuada para el recluso. Esto es algo que ya se ha convertido en realidad en el Centro Penitenciario del Estado de México, del cual su Director, el Lic. Antonio Sánchez Galindo, nos relata que sus servicios generales "contienen cocina, panadería, tortillería, comedor de empleados, frigorífico, almacén, cuarto de máquinas, lavandería y planchaduría, ropería y tienda para sentenciados. Este lugar está planeado, para suministrar alimentación a toda la población del Centro, pero también para surtir al exterior de diversos productos que servirán de adiestramiento y capacitación en trabajo remunerado a ellos mismos, por lo que tanto el pan de dulce y de -

(23) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. La Reforma Penitenciaria en México. Pág. 17.

sal y la tortilla, se venden al exterior -instituciones públicas y privadas-, y la lavandería alcanza, para las necesidades internas y la atención de fábricas de la zona industrial de Toluca. El cuarto de máquinas adiestra y capacita a algunos internos como caldereros." ⁽²⁴⁾

El propio reclusorio posee una unidad de talleres y otra de tipo agropecuario, siendo los primeros de tipo industrial, semi-industrial y artesanal y destinándose -la unidad agropecuaria a cultivar diferentes vegetales y hortalizas, a la porcicultura y la cunicultura. Ascien de a veintinueve el total de unidades laborables y en diversos turnos otorgan trabajo al 100 % de sus sentenciados, con un salario promedio de \$ 25.00 diarios.

A mayo de 1972 se había logrado liberar la carga -estatal por concepto de ganancias líquidas en talleres - hasta el 20.7 %. Asimismo, se construyó un sector de talleres para procesados, donde existen unidades de juguetería, herrería, artesanías, fabricación de mosaico, maquila de industrias embotelladoras, artes gráficas, pintura y escultura y objetos de arte en fibra de vidrio. ⁽²⁵⁾

Estas son algunas de las causas que han propiciado la bien ganada fama de que goza el Centro Penitenciario del Estado de México.

Debemos mencionar aquí también la situación que en este aspecto priva en las Islas Marías, de las que en 1946 nos hablaba el Licenciado González Bustamante, enfatizando el apoyo e impulso que recibían con la instala-ción de talleres de carpintería y de zapatería, que arro

(24) SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Contexto Penitenciario del Estado de México, Revista No. 3, Pág. 9.

(25) SANCHEZ GALINDO, Antonio. Ibidem. Pags. 10 y 11

jaban una producción suficiente para las necesidades de los colonos y para comercializar el producto; con el mejoramiento del taller mecánico; con la organización de los centros salineros para su mejor explotación y para que el contratista que explotaba el henequén surtiera a los mercados nacionales, en vista de que el henequén yu cateco se destinaba a la exportación. A la vez, se intensificaban los cultivos agrícolas .

Termina el maestro González Bustamante expresando - que: "Las Islas Marías, con la organización implantada, puede afirmarse que no será en el futuro, una carga gravosa para el Estado y si ahora sus recursos no le permiten a sí mismas, una administración honesta, puede convertir aquellas lejanas tierras, temidas por los delincuentes, en un emporio de grandeza y de trabajo."⁽²⁶⁾

Y ya en la actualidad, el Dr. García Ramírez nos describe un agradable panorama de la situación que priva en las Islas Marías hablándonos, en el aspecto laboral, de una considerable diversidad de ocupaciones de los colonos: agricultura, carpintería, sastrería, fabricación - de tabique y de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería y construcción. La principal fuente de trabajo está constituida por el henequén y gracias a la diaria producción de una tonelada, se pudo erigir la embotelladora y construir la carretera periférica. Desde 1967 opera una cordelera bien dotada. Ello ha permitido, en colaboración con el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, acometer la construcción de centros escolares y deportivos.⁽²⁷⁾

(26) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. La Reforma Penitenciaria en México. Pags. 14 y 15.

(27) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Pag. 242.

El relato de panoramas halagüeños es lo que despierta el optimismo de las personas empeñadas en la noble tarea de la readaptación social del delincuente. De la relativa independencia económica que pueden alcanzar los centros penitenciarios, es un ejemplo vivo la Colonia Penal de las Islas Marías. El trasladar ejemplos como éste y el del Centro Penitenciario del Estado de México a otros establecimientos penitenciarios requiero, como dijimos antes, el esfuerzo de las autoridades competentes y la aceptación franca y decidida del pueblo en general, cuyos componentes están sujetos a las vicisitudes que exige la vida en sociedad y sujetos por lo tanto, a la posibilidad de formar parte un día de ese grupo de personas que, por el hecho de haber delinquido -muchas veces por ignorancia o necesidad-, sufren el rechazo social -que los coloca en situación propicia para la explotación, situación en la que frecuentemente arrastra a su familia.

Ahora bien, el funcionamiento de los talleres y de las unidades industriales y agrícolas suponen lógicamente una organización interna de las mismas, por lo que -- las siguientes líneas serán dedicadas a las consideraciones relativas al régimen de organización de los reclusos.

La Licenciada Kurczyn Villalobos nos dice que Guillermo Cabanellas, penitenciarista argentino, aprecia -- tres sistemas laborales: ⁽²⁸⁾

- "1. El de organización por el propio establecimiento; cuando los internos trabajan en locales de la cárcel y reciben un salario o una comisión de la venta."

- "2. El de arriendo, cuando el establecimiento cede a un particular la mano de obra, recibiendo a cambio un precio determinado."
- "3. El de contrato, por medio del cual el contratista encarga las obras, paga el salario y vende por su cuenta la producción."

Además de estos sistemas, el Dr. García Ramírez enuncia otro: " el de cooperativa interna." ⁽²⁹⁾

Ambos juristas se inclinan por el primer sistema, ya que es sano evitar la intervención de particulares en el reclusorio, con los propósitos de lucro que los alientan.

Además, el Dr. García Ramírez lo prefiere sobre la cooperativa, debido a que con ésta se tienen que enfrentar serios riesgos, como los de corrupción dentro de la "patológica atmósfera carcelaria" y de predominio de algunos enfermos sobre los demás.

Sin embargo, acepta que tal régimen también presenta grandes ventajas fortaleciendo la solidaridad entre los internos y constituyendo formas de autogobierno adelantadas. En su opinión, "debe manejarse el cooperativismo con extremo cuidado en prisiones cuyo sistema corresponda a los esquemas tradicionales y acentuarse en las colonias penales y en las que se hallen en las fases más avanzadas de la progresividad."

Haciendo referencia a los centros penitenciarios mexicanos, la Licenciada Kurczyn Villalobos nos dice que la laboran generalmente bajo dos sistemas de trabajo: ⁽³⁰⁾

(29) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. Pag. 288.

(30) KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. Trabajo Penitenciario. Revista No. 2, Pag. 27.

- a) De organización propia, consistente en la instalación de talleres por cuenta del centro, que programa la producción, abastece los materiales, organiza las labores y coloca la mercancía. El papel de los internos es de trabajadores sujetos a salario por unidad de obra o de tiempo. Las utilidades son en provecho de la institución.
- b) De maquila, que supone solo la utilización de la mano de obra, proporcionando el particular el material necesario y cubriendo los salarios bajo el sistema de destajo. Una proporción del pago puede quedar en beneficio de la institución. Sin embargo, esto no es recomendable, ya que se prestaría a suspicacias, afectando la imagen del establecimiento.

Por lo dicho anteriormente, es fácilmente deducible que el sistema enmarcado por el inciso a) resulta ser el más conveniente.

En cuanto a las tendencias relativas a la participación de los internos en la organización y dirección de las labores, se encuentra una diversidad de criterios en la legislación mexicana.

Por una parte, la Ley poblana de Ejecución Penal y el Estatuto de las Islas Marias se inclinan por el sistema cooperativo. En el artículo 4o. del Estatuto mencionado vigente desde el 1o. de enero de 1940, se faculta al Ejecutivo "para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas fomentando la organización de cooperativas de colonos."⁽³¹⁾

(31) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones, Pág. 234.

La Ley de Ejecución de Penas del Estado de México , rechaza expresamente cualquier concesión a particulares , en su artículo 38 y en el 50 toma una orientación opuesta a la de sus similares, para Puebla y las Islas Marías. El primer párrafo niega autorización a los internos para desempeñar empleo o cargo alguno dentro del establecimiento. Y el segundo párrafo dice: "No se permitirá dentro de los establecimientos penitenciarios la existencia de ningún negocio a cargo del personal, o de los internos" Esto implica una resistencia a la posible adopción de un régimen cooperativista.

Por su parte, la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados adopta una posición elástica, al disponer que: "Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

Esta resulta ser una postura, muy lógica, sobre todo por tratarse de una Ley que pretende sentar las bases que sean aplicables para la ejecución de las sentencias en toda la República.

En cuanto al sistema de organización no se ha dicho aún la última palabra y la Ley de Normas Mínimas pretende no encerrarse en un cartabón, tratando de imponer su criterio a las legislaciones que adoptan sus bases, sino dandoles un amplio margen de decisión en los aspectos que, como el que nos ocupa, se presten a la emisión de varias opiniones.

Nuestro particular punto de vista es coincidente - con el expresado por el Dr. García Ramírez, en el sentido de que el cooperativismo en las prisiones resulta al tamente peligroso.

Independientemente de las desventajas resultantes del predominio de algunos reos, el régimen cooperativista supone un interés del miembro de la cooperativa en los resultados económicos, lo que si bien constituye un estímulo, también representa un motivo de ambición, pudiendo el recluso desatender otros aspectos importantes del tratamiento a causa del interés pecuniario. Es lógico pensar que el cooperativista trataría de alargar sus jornadas de trabajo, a fin de lograr más beneficios económicos para sí, lo cual vendría a desquiciar la programación del tratamiento readaptatorio.

Pensamos que el régimen en que los internos sean - trabajadores de una entidad gubernamental es el más ado cuado siempre y cuando ésta sea capaz de ocupar a todos los reclusos, garantizándoles un salario remunerador, así como las condiciones de trabajo que se proponen en el in ciso siguiente de este Capítulo.

En torno a estas ideas, es necesario dejar apuntado como un dato de relevante interés, lo comentado por el Licenciado Antonio Sánchez Galindo, en el sentido de que en el Estado de México se pretende promover la constitución de una empresa descentralizada cuyo fin consistirá en "proveer de trabajo industrial a todos los internos - que se encuentren reclusos en una institución penal del Estado." ⁽³²⁾ Resulta muy importante la creación de organis

(32) SANCHEZ GALINDO, Antonio. "El Contexto Penitenciario del Estado de México".
Revista No. 3, Pag. 12.

mos de este tipo que resultarían especializados y serían también los que determinarían la conveniencia de producir tal o cual cosa, en atención a los estudios de mercados que hicieran, ya no a nivel de una población y ciudad, si no estatal o regional y hasta total del país, a través - de la promoción de sus productos en otros Estados de la República y mediante el intercambio.

Esto operaría también a nivel Federal, donde un organismo descentralizado de este tipo, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podría llevar a cabo las funciones anotadas, dentro de su ámbito, pudiendo llegar a ser, dentro de los límites que impone el respeto a la autonomía de las entidades federativas, el factor central de coordinación entre los organismos descentralizados estatales.

Para concluir, diremos que no descartamos el régimen cooperativista, pero si pensamos que, de aplicarse, debe ser con serias modificaciones al funcionamiento normal de las sociedades cooperativas y bajo una estrecha - vigilancia del órgano gubernamental que tenga bajo su responsabilidad la correcta ejecución de las sentencias.

a) EL TRABAJO DEL SENTENCIADO COMO MATERIA
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ya se ha mencionado que el trabajo es un derecho y un deber sociales, y así lo establece el artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo. Si consideramos que en el trabajo libre su realización persigue una finalidad económica, debemos observar otra que se presenta en la labor del interno; la de rehabilitarse.⁽³³⁾

Ahora bien, la función social del trabajo, válida para el libre como para el penitenciario, viene a resultar obligatoria en el último caso, hecho que viene a restringir la libertad de trabajo, consignada como garantía en los artículos 40. y 50. de nuestra Constitución Política. Pero, cuál es el alcance de esta restricción? Creemos que está limitada solamente al aspecto de libre contratación laboral, no implicando de manera alguna la supresión o disminución de los demás derechos laborales, salvo cuando el pleno disfrute de estos choque ostensiblemente con la aplicación del tratamiento de rehabilitación

Somos partidarios de la idea de que el trabajo de los reclusos merece respeto pleno, en virtud de que el mismo no forma parte de la pena. Bajo este orden de ideas, es preciso decir que tan digno de protección es este tipo de trabajo como el de los obreros libres, requiriéndose por lo tanto la equiparación dentro de lo posi

(33) KURCZYN VILLALOBOS, Patricia. Trabajo Penitenciario. Revista No. 2, Pág. 25.

(*) Considerando así la actividad desarrollada por los sentenciados dentro de los establecimientos en donde cumplan las penas privativas de libertad y que, además de fines readaptatorios, persigan fines económicos.

ble, de las normas que rigen el de estos últimos, en favor de aquéllos que presten el suyo a la par que cumplan la condena a que se hayan hecho acreedores.

No debemos olvidar que con suma frecuencia el delincuente constituye el sostén de una familia y, por lo mismo, proteger su trabajo constituye proteger la manutención de ese núcleo social.

Una vez reafirmado este criterio, debemos recordar que la labor en los reclusorios contempla tres posibles supuestos básicos:

- a) El de organización por el propio establecimiento, que proporciona los medios de trabajo y cubre los salarios.
- b) El de explotación por particulares.
- c) El régimen cooperativo.

En referencia a los dos primeros sistemas, se observa que el hecho de que se preste un trabajo subordinado origina la existencia de la figura patronal y, consecuentemente, la configuración de una relación de trabajo. Dicha relación se va a establecer así: en el caso a) entre Estado e interno trabajador; en el caso b) entre el empresario particular y el propio recluso.

Ya hemos explicado la conveniencia de que la aplicación del primer caso adquiriera uniformidad. Sin embargo, dado que en la actualidad se presentan los dos, es pertinente considerar ambos.

A nuestro entender, la equiparación de las normas que rijan a los trabajadores libres y a los internos tiene su mejor perspectiva en la asimilación del trabajo de los reclusos por la legislación laboral vigente para los

primeros, con las modificaciones que resulten necesarias, derivadas de la naturaleza del trabajo penitenciario.

En el caso del particular-patrón, resulta evidente que son aplicables, dentro del contexto constitucional, el apartado "A" del artículo 123 y en consecuencia, la Ley Federal del Trabajo, en cuyo marco la canalización - sería mediante la creación de un nuevo Capítulo, dentro del título relativo a Trabajos Especiales.

Por el contrario, en el caso del Estado-patrón la derivación natural es hacia el apartado "B" del mencionado artículo constitucional, y el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, pudiendo establecerse una reglamentación relativa al trabajo penitenciario, con todas las garantías que sea posible conservar para el -- trabajador.

No obstante, la aplicación de esta regla, no es rígida, ya que sabemos que la legislación a que hacemos referencia rige sólo entre "Los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y sus Trabajadores," por lo que las relaciones laborales establecidas en los reclusorios dependientes de las diferentes entidades federativas quedarían sujetas a la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, la unidad legislativa en torno a la Ley Federal del Trabajo resultaría un hecho con la creación de los organismos descentralizados a que se hizo alusión en el inciso anterior y que entre sus obligaciones tendrían las patronales.

De cualquier manera, la importancia de las consideraciones que aquí se realizan radica en ubicar al trabajador interno en un régimen legal de protección al trabajo, con las bases generales que se proponen en el siguien

te tema.

Para concluir este inciso, haremos una somera referencia al régimen cooperativo, en el que, lógicamente, no se establece relación de trabajo alguna, ya que considerar lo contrario equivaldría a confundir en la persona - del cooperativista la doble calidad de trabajador y patrón, calidades que, en una relación de trabajo determinada, se excluyen entre sí cuando se refieren a una persona.

Además de que la organización y operación de la cooperativa deberá descansar sobre bases muy peculiares, se requiere:

- I. Que las normas las creen los propios internos, en base a la anuencia de la administración responsable, que deberá valorar la conveniencia de las decisiones que se adopten, así como su cumplimiento, o
- II. Que el ejecutivo responsable reglamente la actividad y vigile su debido cumplimiento.

Desde luego, en ambos casos deberá prevalecer el interés primordial de la readaptación, atendiendo también a la conservación del orden y la disciplina.

e) RELACION LABORAL ESPECIAL.

La nueva Ley Federal del Trabajo inició su vigencia el 10. de mayo de 1970, y entre sus innovaciones se cuenta la creación de un Título dedicado a Trabajos Es peciales, el cuál nació de la necesidad de distinguir de terminadas ocupaciones que presentan características muy particulares. Sin embargo, entre los tipos de trabajo ahí comprendidos, no se encuentra el realizado por los in ternos en establecimientos penales. Este olvido u omi sión consciente se antoja más injustificado a medida que transcurre el tiempo.

Es cierto que en la actualidad resulta difícil cum plir con una legislación de este tipo, ya que si los esta blecimientos se sostienen precariamente con raquíticos - presupuestos (en términos generales), es aventurado pen sar que cumplirían con obligaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo. Pero no es menos cierto que en tanto se siga retrasando el reconocimiento pleno de las obligaciones que al Estado derivan de la relación de tra bajo con los reclusos, seguirá difiriéndose también la solución práctica de los problemas que afrontan los tra bajadores afectados.

Y si lo anterior se puede decir del Estado-patrón, la situación se agrava al referirse a los particulares , que encuentran en la falta de protección al penado un fér til campo para la explotación del trabajo humano, pagan do bagatelas a cambio de su realización y recibiendo pin

grandes ganancias a costa del dolor de quienes cayeron en desgracia (el reo y sus familiares).

Así, la proposición concreta consiste en crear un nuevo capítulo dentro del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, referido al trabajo de los reclusos. Desde luego que ésta deberá ser tarea a cargo de un grupo de expertos en las materias laboral y penitenciaria.

Por lo pronto, trataremos de sentar aquí las bases generales para la legislación propuesta. En principio, pensamos que deben aplicarse en condiciones normales los siguientes aspectos:

- A) Jornada máxima, descansos semanales y obligatorios, vacaciones y las limitaciones para laborar tiempo extraordinario, con los pagos respectivos en caso de trabajarse.
- B) Las normas relativas a la protección de mujeres y menores, como son la prohibición de que se les asignen labores insalubres y peligrosas o trabajo extraordinario. Aquí también se incluyen los descansos pre y post-parto con el pago completo del salario, así como los descansos diarios para la lactancia del infante.

La única limitación a lo mencionado en este punto, es lo relativo a la utilización de menores de 14 años, que sean ocupados en instituciones para menores infractores. El caso de trabajadores entre 14 y 16 años tiene excepciones valora**bles** por la Inspección del Trabajo co

rrespondiente, y el aspecto correccional debe considerarse una de ellas. Y ya que abordamos el tema, queremos señalar que precisamente en el tratamiento de me no res es donde con más cuidado debe hacerse una valoración de la conveniencia real de asignar un trabajo al interno, ya que es necesario recordar el importantísimo papel que el juego representa para la formación, durante la etapa de la ni ñez.

- C) Protección al salario. La vigencia del salario mínimo relativo ya que, repetimos, en este aspecto no se debe diferen ciar el trabajo libre del realizado en un reclusorio. La disposición constitucional de que a trabajo igual debe co rresponder salario igual, que será pag ado en moneda de curso legal (esto re girá para el porcentaje que se entregue al reo).

Aquí existe una variante: que el trabaj ador no dispondrá libremente del monto - del salario, ya que su destino deberá - sujetarse a la distribución prevista por los artículos 82 del Código Penal para el Distrito Federal y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Rea daptación Social de Sentenciados, con ciertas modalidades en cuanto a la dis tribución de los porcentajes previstos, a fin de dar cabida a los gastos que e rogaría la inclusión de los presos en el

en el régimen de seguridad social, proposición que adelante se reafirma.

La distribución de porcentajes de salario debe ser la resultante de estudios económicos y estadísticos y de aplicaciones contables. Por lo pronto, con base en las disposiciones existentes, observamos dos alternativas:

I. La disminución de los porcentajes relativos al sostenimiento de los dependientes económicos del reo y a la constitución del fondo de ahorros del mismo, o a uno de ellos si el otro no existiera. Esto encuentra su base en el hecho de que los familiares derechohabientes se encontrarían protegidos con asistencia médica y farmacéutica, lo que les reduciría gastos, además la reducción al fondo de ahorros estaría compensada con el aseguramiento del recluso contra riesgos como la invalidez, la vejez, la cesantía en edad avanzada y la muerte.

II. La segunda alternativa nos ubica en la posibilidad de que los gastos por seguridad social se incluyan en el renglón correspondiente al sostenimiento del recluso en el establecimiento, dejando así firme la distribución actual de

los restantes porcentajes.

Nos inclinamos por esta segunda posibilidad, ya que una pequeña parte de los gastos son recuperados - si consideramos que la administración penitenciaria elimina el prestar atención médica.

- D) El establecimiento de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, con la función - que les asigna la Ley: investigar las - causas de accidentes y enfermedades profesionales, sugiriendo medidas para prevenirlos y vigilar su cumplimiento. Asimismo, la incorporación de los reclusos al régimen de seguridad social, conforme a lo apuntado en el Capítulo III de esta Tesis. En tanto no se lograra la incorporación propuesta, regirían totalmente las disposiciones relativas a riesgos de trabajo.

Ahora bien, existen derechos que estimamos inaplicables al caso de los trabajadores reclusos, como lo es el formar coaliciones, ya que pensamos que esto originaría el predominio de unos sobre otros, aún cuando se tratara de figuras sindicalistas con funciones restringidas. Así, las coaliciones que en un momento determinado pudieran formarse para afrontar un problema presente, deberán tener sólo una existencia fáctica; su constitución no será formal ni reconocida legalmente.

Lo anterior tiene una íntima relación con el derecho de huelga, que también deberá eliminarse por la legislación respectiva.

Ello resulta directamente del hecho de que el trabajo penitenciario es obligatorio y parte esencial del tratamiento rehabilitatorio, y la obligación de prestarlo no disculpa su cumplimiento por motivo alguno, ya que la suspensión de labores iría en detrimento del propio trabajador.

Claro que la supresión de esos derechos puede desembocar en abusos patronales, por lo que la sustitución de tales derechos lo será el buen tino que en sus gestiones tengan las administraciones penitenciarias responsables de cada establecimiento, los órganos gubernamentales de que las mismas dependan y, en última instancia, el interés y la presión de la opinión pública.

De los razonamientos expresados deriva también la imposibilidad de que se lleven a cabo contrataciones colectivas de trabajo, no así acuerdos obrero patronales sin ese carácter, que contribuyan a desarrollar mejor las labores.

Asimismo, resulta inaplicable la legislación sobre rescisión y terminación de las relaciones de trabajo. La rescisión, porque no se da el supuesto básico para su existencia: el consentimiento de las partes con la relación. En cuanto a la terminación, ésta sólo podrá originarse por la imposibilidad definitiva del recluso o por su excarcelamiento. La suspensión sólo se aplicará por imposibilidad temporal. Desde luego, esto elimina el posible pago de indemnizaciones por las causas enunciadas y abre el camino a la aplicación de medidas disciplinarias para aquellos reclusos que se opongan al trabajo.

Pasemos ahora a otro aspecto importantísimo: el de la participación de utilidades.

Al respecto debe diferenciarse la situación en atención a la figura patronal; así, creemos que el particular patrón, el empresario privado que acude a los talleres penitenciarios con afán de lucro, sí debe proporcionar reparto de utilidades entre los reclusos que para él laboren, conforme a las normas fijadas por la Ley Federal del Trabajo para las empresas con trabajadores libres.

Cambia mucho la situación cuando nos referimos al Estado como patrón, ya sea a través de sus dependencias o de organismos descentralizados, ya que se supone que el lucro no es el objetivo primordial. En este caso, creemos que las ganancias deben destinarse a satisfacer las necesidades penitenciarias, como el mantenimiento y mejoramiento del local, de la maquinaria o la construcción de otros centros penitenciarios; además debemos pensar en el sostenimiento de aquéllos que no están aptos para una vida económicamente activa. Esto, amén de las ventajas objetivas ya apuntadas, implica una más, de tipo subjetivo: el sentimiento de solidaridad entre los internos.

En lo relativo al aspecto habitacional, volvemos a inclinarnos por la vigencia plena del Capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo para los patrones privados; es decir, los mismos tendrán que aportar lo establecido, para el INFONAVIT y los trabajadores gozarán de los derechos que se deriven de ese hecho.

En cuanto a los internos trabajadores del Estado, sería conveniente ubicarlos en el supuesto del artículo 147 de la Ley Federal del Trabajo, dejando pendiente su inclusión, al lado de los deportistas profesionales y los trabajadores domésticos, en tanto se estudian las repercusiones del hecho y las condiciones económicas experimentan - mejoría. Debemos decir, además, que estimamos justo a bocarse primero a resolver el problema de los trabajadores

libres mencionados y posteriormente (o de manera concomitante, si es posible) el de los reclusos, ya que tampoco deben hallarse en los establecimientos penales estímulos que de alguna manera puedan influir para que se realice una mayor comisión de delitos.

Por último, haremos referencia a la prima de antigüedad regulada por el artículo 162 de la multimencionada Ley Federal del Trabajo, disposición que reclamamos aplicable en la relación patrón particular-interno, y no en la de éste y el Estado (u organismo descentralizado), ya que la permanencia del trabajador en la relación no es voluntaria, sino obligatoria.

f) ASISTENCIA A REOS LIBERADOS, EN
MATERIA LABORAL.

Se ha expresado que los centros de reclusión deben tener, por sobre todo, un carácter resocializador; es decir, su labor consiste en rehabilitar al sentenciado de tal manera que esté meramente adaptado para la vida en sociedad y, a efecto de suavizar el choque que produce su excarcelación, los modernos sistemas penitenciarios han establecido la fase proliberacional en el tratamiento, ya que, como acertadamente apunta el Lic. Sánchez Galindo, es irónico que resulte más fácil perder la libertad que recuperarla. Sin embargo, es necesaria además la existencia de organismos que tutelen al individuo durante su reingreso a la sociedad, a fin de prestarle orientación y ayuda, así como para evitar la reincidencia.⁽³⁴⁾

En el Distrito Federal funciona desde 1961, el Patronato de Reos Libertados, que está regido por el Reglamento expedido el 5 de julio de 1963 y que extiende su competencia a las personas que comburgan su sentencia en la Colonia Penal de las Islas Marías.

Consciente de su relevancia, el legislador estableció en el artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas, con la pretensión de que sus disposiciones operen a nivel nacional, que "Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarce-

(34) SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Penado, Esencia del Derecho Penitenciario. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 1, Pág. 29.

lados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria."

Queda ahí plasmado el deseo de extender los beneficios que otorga este tipo de instituciones a toda la República, previéndose ahí mismo que prestarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas, en provisión de la movilidad de los excarcelados, ya que resultaría incompleto el sujetar la ayuda sólo dentro de la entidad en que se extinguió la condena y dentro de la cual el Patronato establecerá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios que lo constituyan.

Asimismo, dentro del afán de difusión y ayuda mutua que alienta este tipo de asistencia, el propio artículo 15 dispone el establecimiento de vínculos de coordinación entre los Patronatos, al través de su agrupamiento en la Sociedad de Patronatos para Liberados, sujeta al control administrativo y técnico de la Dirección General de Servicios Coordinados.

El Dr. García Ramírez nos habla "de la entronización de la asistencia postliberacional, con ascendiente histórico institucional quizás mucho más remoto que la Philadelphian Society for Assisting Distressed Prisoners, de 1777: el Albergue de los Pobres, fundado en Kanazawa, Japón, en 1669 por Tsunanori Maeda. En México, en cambio hecha excepción de asociaciones caritativas privadas, de múltiple orientación y frecuentemente confesionales, la asistencia institucional postpenitenciaria es cosa reciente, fruto de una certera comprensión acerca del papel que este cuidado juega en el tratamiento integral del individuo, al que está ensamblado, como capítulo propio, no va

gamente asociado, como inútil contingencia." (35)

En otra obra, el mismo autor nos refiere que son muy diversos los regímenes conocidos dentro de esta materia, en el campo internacional, asumiéndola el Estado en algunos países, en otros exclusivamente instituciones privadas y en los restantes, bajo la concurrencia de particulares y Estado, bajo el control y con el subsidio de éste. En nuestro medio, la solución se orienta hacia los Patronatos, con integración mixta. Así el artículo 15 de la Ley de Normas Mínimas previene que el Consejo de Patronos, órgano superior de la institución, se formará con representantes gubernamentales y de los sectores patronales y obreros de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso, contándose con la representación del Colegio de Abogados y de la prensa local, vinculándose así a la abogacía con este aspecto de la defensa social y procurándose la efectiva proyección hacia la comunidad.

Hay también discrepancias en cuanto a la extensión material de la ayuda que con frecuencia se otorga y a la obligatoriedad de la asistencia que, si bien sería deseable se aplicara a todos los liberados por cumplimiento de condena, ello pugnaría con nuestro orden jurídico. Así, las Normas Mínimas sólo designan obligatoria la asistencia patronal en favor de los sujetos a libertad preparatoria o a condena condicional pudiendo también prestarse a quienes obtuvieron libertad procesal, absolución o cumplieron su condena. (36) Tanto el Reglamento del Patronato de Reos Libertados como la Ley de Normas Mínimas establecen que la asistencia a los excarcelados será moral y

(35) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones, Pág. 258.

(36) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971, Págs. 81 y 82.

material.

Así, el artículo 10. del Reglamento aludido enuncia las funciones del Patronato:

- a) Asistencia moral, económica, jurídica y social.
- b) Observación de las personas libertadas, directamente o con la colaboración de organismos afines oficiales o particulares, a fin de orientar su conducta y protegerlos y,
- c) Investigación y estudio etiológicos de la comisión del o los delitos, para prevenir la reincidencia.

Para el cumplimiento de su cometido, el Patronato empleará conforme a su artículo 20. los siguientes medios:

- "I. Servicio de colocaciones gratuitas;
- "II. Asistencia económica cuando el caso lo amerite;
- "III. Capacitación y adiestramiento profesional y técnico;
- "IV. Asistencia jurídica, y
- "V. Los demás que se estimen pertinentes."

Reconociendo que todas las clases de recursos anotadas tienen una importancia capital, para los efectos que nos ocupan, debemos destacar el servicio de colocaciones y la capacitación profesional y técnica.

La capacitación deviene fundamental en tanto que, contra lo deseable, en la generalidad de los reclusorios no se proporciona aún trabajo a todos los sentenciados y aquellos que tienen la fortuna de obtenerlo, se capacitan solamente en técnicas rudimentarias, lo que provoca que, aparte de la desventaja originada por su calidad de ex recluso, sea menos diestro que los obreros libres. Estos factores lo convierten en un desplazado en el mercado laboral. El eficaz desarrollo de este recurso - colocará al liberado en paridad competitiva.

Por su parte, el servicio de colocaciones sigue - el derrotero marcado por la fracción XXV del artículo 123 constitucional: es gratuito. Potencialmente, constituye una gran ventaja para el excarcelado, lógicamente deseoso de reintegrarse a la sociedad en todos sus aspectos sobre todo el laboral. Sin embargo, su labor se ve obstaculizada por el prejuicio. Uno de los requisitos que se exigen en toda empresa lo es la certificación de antecedentes penales, con lo cual cierran las puertas para los ex-reclusos.

El Patronato debe empeñar su mejor esfuerzo para - derribar esa lápida social que pesa sobre los excarcelados de una manera injusta, ya que ello significa que para quienes exigen tal condición no tiene ninguna relevancia la labor desempeñada por el organismo de readaptación, amén de que así coloca al rechazado en la tesitura de reincidir. En esta tarea deberá cooperar también la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Para lograr todo lo anterior, es vital norma instrumental lo dispuesto en el artículo 30. del Reglamento, el cual establece que: "el Patronato procurará la asistencia técnica y la ayuda material de las dependencias -

gubernamentales, de las instituciones públicas o privadas y de los particulares."

Naturalmente, la labor del Patronato debe estar apoyada por los recursos financieros necesarios, los cuales obtendrá, conforme al artículo 31 del Reglamento, mediante:

- "I. Los subsidios que le asignen las diversas dependencias gubernamentales interesadas en el cumplimiento de las finalidades del Patronato, y
- "II. Los demás ingresos que pueda allegarse de instituciones públicas o privadas y de particulares, o por cualquier otro medio legal, así como la aceptación de donativos y legados."

A fin de que los recursos económicos aquí previstos sean los suficientes para subvenir efectivamente a la labor del Patronato, es necesario que su Comisión de Relaciones Públicas realice verdaderas campañas publicitarias para motivar a todos los mencionados, haciéndoles comprender la importancia de su cometido e informándoles sobre las bondades de sus realizaciones.

CAPITULO III
EL SENTENCIADO COMO SUJETO DE LA SEGURIDAD
SOCIAL INTEGRAL.

Al establecer en el Capítulo anterior las bases que creemos deben regir el trabajo penitenciario, incluimos - el aspecto relativo a la seguridad social del recluso (que origina, por extensión, el de sus familiares derechohabientes.)

El concepto que postulamos debe ser considerado de manera integral; es decir, no significa que estará circunscrito exclusivamente al servicio médico, ya que con éste cuentan actualmente la generalidad de los establecimientos de rehabilitación social. El aspecto mencionado debe ser mejorado y ampliado, y además deben incorporarse una serie de elementos que complementen su función: elementos que deberán prestarse en especie y en dinero.

Las ideas anteriores empiezan a ser consideradas por personas empeñadas en la labor de readaptación, y así nos enteramos que un reciente Proyecto de Ley de Ejecución de Penas para el Estado de Sonora previene, en el Capítulo - relativo al trabajo penitenciario, que los trabajadores - tendrán derecho a indemnizaciones por riesgos de trabajo, con cargo al fondo que deberá integrarse para el efecto , en tanto se obtiene su afiliación al Instituto Mexicano - del Seguro Social. ⁽³⁷⁾

(37) TAPIA QUIJADA, César. La Reforma Penitenciaria en el Estado de Sonora. Revista No. 5 - Pág. 27.

Ahora bien, no podemos olvidar que el penado forma una parte importante del núcleo familiar y las atenciones necesarias para preparar su retorno a la vida en libertad no deben atender exclusivamente a su persona como entidad física, sino a su consideración total, de la que forma parte el sentimiento de pertenencia a su familia y, en muchas ocasiones, la responsabilidad de proteger a la misma.

Es por ello que la incorporación del recluso a un régimen de seguridad social va a cumplir funciones completas, como es la protección y recuperación de su salud y la de sus familiares, las prestaciones económicas por pérdida de capacidad de ganancia o muerte del propio recluso y prestaciones sociales de diverso tipo.

En el curso del presente Capítulo haremos referencia al régimen previsto por la Ley del Seguro Social, por las razones que en el último inciso del propio Capítulo exponemos. Por lo pronto, señalaremos que dicha Ley comprende cuatro diferentes ramos, referentes a:

- I. Riesgos de Trabajo;
- II. Enfermedades y Maternidad;
- III. Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte (I.V.C.M.); y
- IV. Guarderías para Hijos de Aseguradas.

Las prestaciones en especie derivadas de quebrantamientos de salud o de la maternidad, se encuentran dentro de lo previsto por el articulado referente a los dos primeros ramos.

Y es al tocar este punto, donde citaremos las palabras del Doctor Moreno González, quién nos explica que la evolución del servicio médico penitenciario ha pasado por

tres etapas. (38)

- 1a. De tratamiento exclusivamente médico.
- 2a. De tratamiento médico y control psiquiátrico.
- 3a. De tratamiento médico, control psiquiátrico y régimen pedagógico-correccional.

Menciona el autor que muchos establecimientos aún permanecen en la primera etapa, consistente en visitas periódicas del médico para curaciones de males físicos, establecimiento de normas higiénicas en caso de epidemias y dietéticas generales.

En su opinión, todo moderno régimen penitenciario debe contar con:

1. Servicio de observación para los detenidos de nuevo ingreso. Que someterá al nuevo ingresado a estricto exámen clínico-psicológico, a fin de determinar la existencia de enfermedades contagiosas, prevenir procesos morbosos en los físicamente débiles, y someter a tratamiento a los que caigan en perturbaciones psíquicas.
2. Servicio médico-quirúrgico. Su labor consistirá en tratar las condiciones biopsíquicas que pudieran dificultar o impedir la reeducación del sentenciado. Así todo establecimiento debe contar con

servicios de medicina general, y especializados de otorrinolaringología, neumología, oftalmología, cardiología, dental, laboratorio de análisis clínicos, farmacia, quirófanos, etc. Sólo en caso de que el establecimiento no contara con los recursos necesarios para un padecimiento específico se recurriría al traslado a hospitales o clínicas no penitenciarias, lo que implica riesgo de evasión.

3. Servicios psicológico y neuropsiquiátrico. Su función es observar constantemente al sujeto, practicando en él las investigaciones necesarias para conocer su personalidad, con dos fines:
 - a) La individualización de la pena; y
 - b) Diagnosticar oportuna y eficazmente las perturbaciones nerviosas y psíquicas durante la detención, capaces de perturbar el desenvolvimiento de la instrucción judicial y la disciplina carcelaria.

4. Servicio de pedagogía y asistencia social. Su objeto es reeducar al interno y readaptarlo socialmente, a través de la escuela, el trabajo, el juego, etc., proveyéndolo de los medios necesarios para mantener contacto con la familia.

5. Servicio higiénico-sanitario. "Que constituye una premisa esencial para el tratamiento reeducativo de los sentenciados"

Las medidas higiénicas comprenden luz solar en abundancia, buenas iluminaciones y ventilación, así como correcta higiene personal: baño, rasurada, corte de pelo, lavado de dientes, ropa limpia, ejercicio físico, etc. Se incluye aquí también la alimentación adecuada y suficiente.⁽³⁹⁾

Los servicios señalados con los dígitos 1, 2 y 3 pueden ser absorbidos parcial o totalmente por la institución de seguridad social en que se afilie a los internos. La propia institución debe coadyuvar también a la correcta realización de las funciones mencionadas en los puntos 4 y 5. Desde luego que los recursos designados para cada establecimiento penitenciario dependerían de las condiciones particulares del mismo.

Los costos de sostenimiento de este tipo de servicio disminuirían considerablemente para el reclusorio y esto supone una recuperación de la erogación resultante del aseguramiento de los internos.

Las prestaciones económicas de la Ley del Seguro Social pueden calificarse por su duración en :

- a) Prestaciones en dinero a corto plazo, que se encuentran en los ramos de Riesgos de Trabajo y de Enfermedades y Maternidad, consistiendo en subsidios por incapacidad temporal para el trabajo y ayuda pa

ra gastos de funerales y en el ramo de I.V.C.M., a través de la ayuda para gastos de matrimonio.

- b) Prestaciones en dinero a largo plazo, en los ramos de Riesgos de Trabajo y de I.V.C.M., por concepto de pensiones derivadas de incapacidad permanente parcial o total, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte del asegurado (o pensionado, en su casa) Como se verá adelante, la pensión por incapacidad permanente parcial puede ser sustituida por una indemnización global.

El aspecto restante es el que se refiere al ramo de Guarderías para Hijos de Aseguradas, cuya denominación es lo suficientemente explícita en cuanto a su naturaleza. Se trata de un ramo de seguro creado por virtud de la Nueva Ley del Seguro Social, vigente desde el 1.º de abril de 1973, y que "cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados materiales durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia." (artículo 184).

Las prestaciones relativas, conforme al artículo 185 tenderán a una completa formación del niño, cuidando y fortaleciendo su salud física y mental; incluirán además aseo, alimentación, educación y recreación. (artículo 186)

Estos servicios se proporcionarán, desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan los cuatro años, a los hijos procreados por las trabajadoras, quienes conservan el derecho a los mismos durante las cuatro semanas posteriores a su baja del régimen obligatorio. (arts. 189 y 193).

En los reclusorios para mujeres, con guarderías ya instaladas, es conveniente pensar en una subrogación de servicios en los términos del artículo 192 de la Ley del Seguro Social.

Para concluir las generalidades de este Capítulo, - mencionaremos la forma de financiamiento de los ramos de seguro:

- a) Los recursos de los seguros de Riesgos de Trabajo y de Guarderías para Hijos de Aseguradas son a cargo exclusivo del patrón (en el caso que nos ocupa, Estado o particular), en virtud de que vienen a sustituir obligaciones patronales derivadas de la - Constitución y de la Ley Federal del Trabajo .
- b) El financiamiento de los seguros de Enfermedades y Maternidad y de I.V.C.M. es de carácter tripartita, concurren las cuotas del patrón y del trabajador con una aportación del Estado. Es importante mencionar que cuando el trabajador percibe el salario mínimo, el patrón absorbe las cuotas que a aquél corresponden.

Para la determinación de cuotas, se crean grupos de cotización identificados por letras en sentido progresivo (que en la actualidad van del "E" al "W" y están establecidos en el artículo 33.) Una letra posterior a otra en el alfabeto indica que aquélla corresponde a un salario - superior y la cuota que causa es mayor.

Este mecanismo significa en sí mismo ser un elemento redistribuidor de la riqueza, ya que todos los asegura

dos y familiares derechohabientes tienen derecho a idéntico servicio médico, independientemente del grupo de cotización en que se encuentran ubicados. Además, como veremos más adelante, los porcentajes que se aplican al salario de cotización para la concesión de pensiones son mayores tratándose de grupos inferiores.

Los grupos de cotización agrupan salarios que se comprenden entre un mínimo y un máximo, de lo que resulta un promedio del grupo, el cual es denominado salario promedio del grupo de cotización. Por ejemplo, el grupo "M" comprende los salarios de más de \$ 40.00 a \$ 50.00, y su salario promedio es de \$ 45.00, caudándose la misma cuota por un salario diario de \$ 40.01 que por uno de \$ 50.00.

La única excepción a este sistema la constituye el grupo "W", que no posee un salario promedio, y las cuotas relativas se calculan aplicando porcentajes determinados al salario real devengado. El límite mínimo del grupo es de \$ 280.01, y su máximo es dinámico, ya que se determina multiplicando por diez el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Esto significa que cada vez que se opere un cambio al salario mínimo del D.F., se modificará el límite máximo del grupo "W".

a) BENEFICIOS PERSONALES.

El ser sujeto del Régimen Obligatorio del Seguro Social va a traer una serie de beneficios en los que el re-cluse va a ser el receptor directo. La enumeración de tales beneficios la llevaremos a cabo de acuerdo con el orden establecido al principio de este Capítulo; es decir: prestaciones en especie, prestaciones en dinero a corto plazo y a largo plazo.

1. Prestaciones en Especie.

A causa de un riesgo de trabajo (accidente o enfermedad profesional), recibirá sin límite de tiempo: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación (artículo 63).

Si se trata de una enfermedad no profesional, el asegurado recibirá la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria necesaria, hasta un plazo máximo de 104 semanas (dos años), a juicio del médico. Si cotinúa trabajando, no se computa el tiempo de tratamiento (artículos 99 y 100).

Por maternidad, la asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, recibirá: asistencia obstétrica, ayuda en especie para lactancia, durante seis meses y una canastilla al nacer el hijo, con artículos apropiados (artículo 102).

Tendrá también derecho a estas prestaciones, el -ensionado por incapacidad permanente total o parcial con

un mínimo de 50 % de incapacidad, por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada (artículo 92, fraccs. I y II).

El otorgamiento de las prestaciones señaladas no requiere un tiempo previo como asegurado. Se otorgan desde el primer día en que el trabajador adquiere tal calidad.

Es importante hacer notar que el artículo 118 de la Ley del Seguro Social dispone una conservación de los derechos correspondientes al ramo de Enfermedades y Maternidad, durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, si inmediatamente antes de ésta se hubieran reunido ocho cotizaciones ininterrumpidas. Este beneficio se extingue al momento de la excarcelación, ya que durante las ocho semanas siguientes a tal salida y en tanto el exrecluso encuentra acomodo laboral, él y sus familiares están protegidos en este renglón.

El párrafo final del artículo comentado dispone que: "Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél." Sin embargo, por lo anotado acerca de la huelga en el Capítulo anterior, pensamos que el párrafo transcrito es inaplicable al trabajo de reclusos.

II. Prestaciones en Dinero a Corto Plazo.

Son los denominados subsidios, que resultan ser sustitutos parciales o totales del salario que deja de percibir el trabajador por la pérdida temporal de la capacidad para el trabajo. Si dicha pérdida es originada por un riesgo de trabajo, el subsidio será equivalente al 100 % del salario real del trabajador, y se gozará desde el primer día de la inhabilitación hasta que se recupere la capacidad o sea declarada la incapacidad permanente.

parcial o total (artículo 65, Fracc. I).

Por enfermedad no profesional se percibirá un subsidio del 60 % del salario promedio del grupo de cotización o del salario real en el caso del grupo "W", desde el cuarto día a partir del inicio de la incapacidad y hasta el plazo máximo de 78 semanas (un año y medio). (artículos 104 y 106).

Por maternidad se tiene derecho al 100 % del salario promedio del grupo de cotización o del real de cotización en "L", durante 42 días anteriores al parto y 42 posteriores al mismo. Los días de incapacidad excedentes en cualquier período se pagarán al 60 %, sin afectar los 42 del otro período. Las diferencias que existan a cargo del patrón por salarios superiores al promedio del grupo, en aplicación del Artículo 170, fracción V de la Ley Federal del Trabajo, seguirán a cargo del mismo (artículos 109 y 111).

Se hace notar que también para las prestaciones en dinero del ramo de Enfermedades y Maternidad, es vigente la conservación de derechos prevista por el artículo 118.

La concesión del subsidio por riesgo de trabajo no requiere tiempo previo del asegurado en calidad de tal. Por el contrario, los subsidios por enfermedad requieren, para su otorgamiento, "por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad". En el caso de trabajadores eventuales, el requerimiento es de seis cotizaciones en los cuatro meses anteriores a la enfermedad (artículo 105).

En el caso de maternidad, la fracción I del artículo 110 exige treinta cotizaciones semanales durante los -

"doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio."

Ahora bien, debemos tener en cuenta que, si el subsidio se otorga para sustituir total o parcialmente al salario perdido por incapacidad, debe seguir el destino del mismo. Así, en el caso de los trabajadores reclusos, los subsidios serán distribuidos y aplicados a los conceptos fijados por la Ley. Para tal efecto, hay que pensar en un sistema de pago a convenir entre el patrón y el I.M.S.S (no hay intervención del trabajador, en razón de que éste es un aspecto impositivo), para que aquél reciba directa y periódicamente las cantidades resultantes de incapacidades extendidas por los médicos del Instituto y las destine a los aspectos mencionados.

Aquí es donde se antoja conveniente la modificación del artículo 70 de la Ley de Seguro Social, agregando el caso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad y facultándose a la administración del establecimiento penal para percibir las prestaciones en dinero respectivas.

Tenemos por último la ayuda para gastos de matrimonio, que requiere para su otorgamiento, que el asegurado tenga acreditadas 150 semanas de cotización en el ramo de I.V.C.M., a la celebración del matrimonio civil, y que consiste en una cantidad equivalente al 25 % de la anualidad de invalidez a que tuviera derecho si se realizara este siniestro; (artículos 160 a 163).

III. Prestaciones en Dinero a Largo Plazo.

Se derivan de los Seguros de Riesgos de Trabajo y de I.V.C.M., y se denominan pensiones.

Las pensiones en favor del asegurado derivadas de un riesgo de trabajo son las de incapacidad permanente, ya sea total o parcial.

Por incapacidad permanente total se tendrá derecho a una pensión cuya cuantía equivaldrá a los siguientes porcentajes del salario promedio del grupo de cotización. (Artículo 65, Fracc. II).

- a) 80 % cuando el salario sea hasta de \$ 80.00 diarios.
- b) 75 % entre \$ 80.01 y \$ 170.00 diarios.
- c) 70 % para salarios superiores a \$ 170.00 diarios.

Si la incapacidad es parcial, también se otorga una pensión, la que será calculada con base en la que le correspondería al asegurado por incapacidad permanente total; a la misma se le aplicará el porcentaje de valuación que corresponda a la incapacidad parcial de que se trate, determinado conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, contenida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso se establece una modalidad: "Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15 %, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido." (Artículo 65, Fracc. III).

La pensión por incapacidad permanente total, conforme al artículo 66, siempre será superior a la que correspondería por invalidez (no profesional), suponiendo satisfecho el plazo de espera que se exige y considerando las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de 50 % de incapacidad (tomando en cuenta la cantidad que hubiere correspondido por incapacidad permanente total), se incrementarán cada cinco años.

Si la cuantía diaria, a la fecha de su revisión, es igual o inferior al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el incremento será del 10 % ; si dicha cuantía es superior al salario mínimo mencionado, el incremento consistirá en un 5 %, sin que, en este caso, el incremento absoluto sea inferior al máximo de las pensiones que se incrementan en un 10 % (Artículo 75).

Estos incrementos son una innovación de la actual Ley del Seguro Social, en atención al aumento del costo de la vida y consecuente disminución del poder adquisitivo del dinero. Aunque se antojan muy bajos los incrementos, no debemos olvidar que se trata del primer paso al respecto.

Las pensiones del ramo de I.V.C.M., que se otorgan al asegurado, por no tener el carácter de profesionales ; es decir, que no resultan de riesgos de trabajo, requieren el reconocimiento de un número determinado de semanas de cotización para su otorgamiento. Tales pensiones se componen de una cuantía básica y de incrementos derivados de las semanas de cotización posteriores a las primeras quinientas.

Las pensiones a que nos venimos refiriendo son las de Invalidez, Vejez y Cesantía en Edad Avanzada.

Para la primera, además del estado de invalidez, con ceptuada en el Artículo 128, se requiere que al declararse tal estado, el asegurado tenga acreditadas 150 cotizaciones semanales (Artículo 131).

La pensión de Vejez se otorga cuando el asegurado ha cumplido los 65 años de edad y tiene reconocidas 500 semanas de cotización, habiendo dejado de trabajar (Artículos 138 y 141).

La concesión de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada requiere también 500 semanas, pero solamente 60 años de edad (Artículo 145).

La cuantía básica de las pensiones de Invalidez y Vejez, y los incrementos anuales a la misma, conforme al artículo 167, se determinan aplicando los siguientes porcentajes al salario promedio de cotización:

S A L A R I O		CUANTIA BASICA	INCREM. ANUAL
De -----	a \$ 80.00	45 %	1.50 %
De \$ 80.01	a \$ 170.00	40 %	1.50 %
De \$170.01	a \$ 280.00	38 %	1.35 %
De más de	\$ 280.00	35 %	1.25 %

El monto de la pensión de Cesantía en Edad Avanzada resultará de aplicar los porcentajes siguientes al de la pensión de vejez que le hubiera correspondido, de tener - 65 años:

AÑOS CUMPLIDOS	PORCENTAJE DE LA PENSION DE VEJEZ.
60 - - - - -	75 %
61 - - - - -	80 %
62 - - - - -	85 %
63 - - - - -	90 %
64 - - - - -	95 %

"Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses." (Artículo 171).

También las pensiones de este ramo son incrementadas cada cinco años, de acuerdo con las reglas señaladas a propósito de las del ramo de Riesgos de Trabajo (Artículo 172).

Además, se concederán las asignaciones familiares a los beneficiarios de los pensionados por invalidez, vejez o cesantía, y ayuda asistencial a los propios pensionados.

Las asignaciones y ayudas se calcularán aplicando porcentajes al monto de la pensión. Las asignaciones serán de : 15 % a la esposa o concubina del pensionado, el 10 % a cada uno de los hijos menores de 16 años, hasta los 25 años si estudian en planteles del sistema educativo nacional o indefinidamente si se encuentran inhabilitados física o psíquicamente para trabajar. A falta de los anteriores, el 10 % a cada uno de los padres del pensionado.

Se concederá ayuda asistencial del 15 % cuando el pensionado no tenga familiares con derecho a asignación familiar, y del 10 % si sólo tienen un ascendiente con derecho. Con exclusión de estos dos casos se concederá ayuda asistencial hasta el 20 % cuando el pensionado por su estado físico requiera asistencia ineludible de otra persona, de manera permanente y continua (Artículos 164 y 166).

Las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada no serán en ningún caso inferiores a \$ 850.00 (Artículo 168). El Artículo 169 fija límites máximos a las pensiones.

Hay que tomar en cuenta las disposiciones del artículo 123, cuyo primer párrafo indica que: "El pago de - las pensiones de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, se suspenderá durante el tiempo que el pensionado desempeñe un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social." Lo anterior, en virtud de que el reo imposibilitado o viejo puede seguir trabajando, ya sea voluntaria u obligatoriamente (lo aconsejable es que sea de manera voluntaria, siguiendo el cauce del inciso a) del Artículo 37 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México.)

Además, conforme a la fracción IV del Artículo 65 y al último párrafo del 167, se otorgará a los pensionados un aguinaldo anual equivalente a 15 días de su pensión.

Las prestaciones que han sido mencionadas en este - Capítulo no dejan lugar a duda sobre sus bondades. Las prestaciones en especie se otorgarían utilizando mayores recursos, lo cual redundaría en una mejor salud individual y colectiva dentro del reclusorio.

Las prestaciones en dinero constituirían una novedad en la legislación del trabajo penitenciario, cubriendo la eventualidad de las incapacidades temporales y los riesgos de la invalidez y la vejez. Realmente creemos que la seguridad que proporcionan estos beneficios constituye un factor psicológico de gran importancia para la readaptación del recluso.

Transportamos además la idea esgrimida acerca de la legislación del trabajo y sostenemos que las disposiciones de seguridad social deben aplicarse en las mismas condiciones que para los trabajadores libres, salvo cuando su aplicación choque con la naturaleza del trabajo en prisión.

Así, pensamos que la pensión del recluso también de aplicarse a su sostenimiento en el reclusorio, pago de reparación del daño, sostenimiento de sus dependientes e conómicos, constitución de su fondo de ahorros y gastos menores.

Sin embargo, aquí es necesario establecer y analizar una serie de supuestos:

A) Pensionado por Incapacidad Permanente Parcial Apto para el Trabajo Obligatorio.

El salario seguirá el destino que le señalan las leyes penales, y el recluso dispondrá - del importe de su pensión, no para sus gastos menores, pero sí para destinarlo a sus dependientes en el exterior o para su fondo de ahorros.

B) Pensionado por Invalidez, Vejez o Cesantía que adquirió el derecho a la pensión antes de su reclusión y labora en el establecimiento.

Su pensión se extingue o disminuye. Su sa lario sigue los cauces de las leyes penales. Si existe una porción de pensión aún, lo des tinará a dependientes o fondo de ahorros.

C) Pensionado por Incapacidad Permanente Total, Invalidez, Vejez o Cesantía que adquirió su derecho durante su estancia en el establecimiento y no labora.

La pensión debe destinarse a los conceptos a que se dedica el salario de trabajadores en reclusión excluyéndose el fondo de ahorros total o parcialmente, ya que la recupe

ración plena y posterior de la pensión ya significa una cierta seguridad. Las asignaciones familiares se darían precisamente a los familiares del interno pensionado en el ramo de I.V.C.M., y debiera establecerse que los familiares del pensionado por incapacidad permanente total recibirían las cantidades que les correspondieran suponiendo que la pensión fuera de invalidez; tales cantidades se deducirían del importe de la pensión. Así, los familiares gozarían prestaciones económicas por dos conceptos: asignaciones familiares y porcentaje de la distribución de la pensión.

- D) Pensionado por Incapacidad Permanente Total se dará a los familiares los porcentajes relativos a pensiones derivadas de la muerte del asegurado, debiéndose establecer un límite, de manera que el interno cubra, dentro de lo posible, su sostenimiento en el -reclusorio.

En los dos casos, la cantidad sobrante se aplicará conforme a las leyes penales, con exclusión total del sostenimiento de dependientes económicos y total o parcial del fondo de ahorros.

El razonamiento principal que inspira las consideraciones respecto de el inciso D) es que los familiares no deben resultar afectados en las prestaciones económicas de que ya gozan, y que forman parte de la pensión que recibe el sostén de la familia.

B) PROTECCION FAMILIAR.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fija en su artículo 674 las funciones de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Las fracciones III y IV del propio artículo se refieren a:

- "III Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicamente de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieron sentencias y en su caso gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieron;
- "IV Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad."

Entendemos que las medidas preventivas y asistenciales de que hablamos deben tener la amplitud que sea necesaria para lograr una efectiva protección; la redacción de las fracciones transcritas no las sujeta a una cierta circunscripción. Entre las medidas a tomar, debiera estar el establecer un servicio de trabajo social, para llevar a cabo la investigación socio-económica.

Además, tratar de proveer a esas víctimas del delito de medios de subsistencia, atender sus problemas habitacionales y de salud.

Pero, en nuestro concepto, esas medidas, en tanto sea posible, no deben consistir en asistencia. En realidad debe procurarse dar a los familiares y dependientes económicos los medios para allegarse las condiciones de desarrollo necesarias.

Por ello, resulta importante considerar al trabajador interno como sujeto de seguridad social, ya que en ese hecho va implícita una protección ya no asistencial, sino derivada del trabajo del recluso.

Vamos a mencionar las prestaciones de que son sujetos los familiares derechohabientes, conforme a la Ley del Seguro Social.

I. PRESTACIONES EN ESPECIE.

De acuerdo con los artículos 92 y 99, gozarán de las mismas prestaciones que se señalaron para el asegurado en el ramo de Enfermedades y Maternidad, y durante los plazos establecidos, los siguientes derechohabientes:

- a) La esposa del asegurado o pensionado. A falta de ésta, la mujer con quien haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, si ambos permanecen libres de matrimonio.

El mismo derecho corresponderá, cuando se en cuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada o pensionada o, a falta de éste, el concubinario con los requi

sitos arriba señalados.

Si el asegurado o pensionado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección. En el caso de reclusos, se considerará la vida marital anterior a la reclusión y la que subsista a través de la visita conyugal.

También tendrá derecho a este beneficio, la persona pensionada por viudez.

- b) Los hijos del asegurado menores de 16 años, o hasta 25 años cuando realicen estudios en plantales del sistema educativo nacional, así como, aquéllos que no puedan mantenerse por su propio trabajo a causa de una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta que desaparezca la incapacidad que padezcan.
- c) Los hijos menores de 16 años del pensionado, y los mayores de esta edad que disfruten asignaciones familiares por padres pensionados por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. Además los pensionados por orfandad.
- d) El padre y la madre del asegurado o pensionado que vivan en el hogar de éste, así como los del asegurado o pensionado fallecido, ya sea que fueran pensionados por ascendencia o que no lo sean y antes de la muerte de aquél tuvieron derecho al servicio.

La convivencia que se exige a los padres, por ser punto menos que imposible en el caso de los trabajadores internos, debe adquirir la

modalidad de tomarse en cuenta a la fecha del ingreso al establecimiento penal.

El artículo 92 exige, para que los familiares del asegurado o pensionado tengan derecho : que dependan económicamente de él y que el asegurado tenga derecho a las prestaciones en especie a que nos referimos.

En el caso de maternidad, el derecho a las atenciones respectivas será sólo de la esposa o concubina del asegurado o pensionado, consistiendo tales atenciones en : asistencia obstétrica y ayuda en especie por seis meses para lactancia. En este caso no se proporciona canastilla.

II. PRESTACIONES EN DINERO A CORTO PLAZO.

Bajo este rubro encontramos las ayudas para gastos de funeral, en los ramos de Riesgos de Trabajo y de Enfermedades y Maternidad.

En el primer caso, se concederá por muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo y constará de dos meses de salario promedio del grupo de cotización, - sin que la cantidad sea inferior a \$ 1,500.00 ni mayor de \$ 12,000.00 . No se requiere plazo de espera (Artículo 71, Fracc. I).

En el segundo caso, se deriva de la muerte del asegurado o pensionado, cuando la causa de la muerte no sea de carácter profesional. Constará de un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente o de la pensión respectiva, sin que sea menor de \$ 1,000.00 y no exceda de \$ 6,000.00 . Se requiere que el asegurado haya abierto por lo menos doce cotizaciones semanales en los seis meses anteriores al fallecimiento (Artículo 112).

III. PRESTACIONES EN DINERO A LARGO PLAZO.

Son constituidas por las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia y se concederán a la muerte del asegurado o pensionado, en los ramos de Riesgos de Trabajo y de Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte.

Si la muerte es a causa de un riesgo de trabajo, no se requiere tiempo previo de espera. Por muerte no profesional se requiere que el asegurado, al fallecer, tuviese reconocidas por lo menos 150 cotizaciones semanales o se encontrare disfrutando de pensión por invalidez, vejez o cesantía (Artículo 150). Además: "Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente tatal y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior (150 cotizaciones) sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años ." (Artículo 151).

Pensión por Viudez.- Se otorgará a la que fue esposa del asegurado o pensionado; a falta de ella, a la mujer con quien aquél hizo vida marital durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que hubiera tenido hijos, si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión. La pensión corresponderá al viudo totalmente incapacitado que hubiese dependido económicamente de la asegurada o pensionada fallecida.

La cuantía de la pensión, en el ramo de Riesgos de Trabajo, será equivalente al 40 % de la que hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

Por muerte no profesional, será igual al 50 % de la pensión de invalidez, vejez o cesantía de que disfrutaba el pensionado fallecido, o la que le hubiere correspondido por una invalidez supuesta (Artículos 71, Fracc. II, 72, 152 y 153).

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de su pensión. como pago finiquito (Artículo 73, último párrafo y artículo 155).

Pensión por Orfandad.- Tienen derecho a ella los hijos del asegurado o pensionado fallecido, que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1a. Ser menores de 16 años.
- 2a. Ser mayores de 16 años y menores de 25, si realizan estudios en planteles del sistema educativo nacional.
- 3a. Estar totalmente incapacitados, cualquiera que sea su edad.

La pensión será del 20 % si son huérfanos de padre o de madre y del 30 % si lo son de ambos. Estos porcentajes se aplican a:

- a) En el caso de riesgos de trabajo, la pensión que hubiere correspondido al asegurado fallecido en caso de incapacidad permanente total.
- b) La pensión de invalidez, vejez o cesantía que gozaba el extinto o la que le hubiere correspondido por invalidez.

Al término de la pensión de orfandad se entregará al beneficiario tres mensualidades de la misma, como pago fi ni quito (Artículo 71 penúltimo párrafo y Artículo 158).

La suma de las pensiones de viudez y orfandad no ex cederá de la que hubiese correspondido por incapacidad - permanente total o de la que gozaba el fallecido por inva lidez. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente (Artículos: 73, primero y segundo párrafos y 170).

Pensión por Ascendencia.- De no existir viuda, huér fanos ni concubina con derecho a pensión, se otorgará ésta a cada uno de los ascendientes que dependían económica- mente del asegurado o pensionado fallecido, y equivaldrá al 20 % de la incapacidad permanente total, o de invalidez vejez o cesantía (Artículos: 73, tercer párrafo y 159).

Las pensiones derivadas de la muerte del asegurado también son incrementadas cada cinco años, en la propor- ción que corresponda de acuerdo con las bases que se co- mentaron a propósito de las pensiones al asegurado.

Para determinar el porcentaje de aumento, se consi- derará la cuantía de incapacidad permanente total que hu- biese correspondido al asegurado fallecido por riesgo de trabajo; la que se gozó de invalidez, vejez o cesantía, o la de invalidez supuesta, en los casos de muerte debida a causa no profesional (Artículos 76 y 173).

Además, conforme al último párrafo del artículo 71 y al 168, los pensionados por viudez, orfandad o ascenden- cia, gozarán de un aguinaldo anual equivalente a quince - días de su pensión.

Quizá la mención de las asignaciones familiares de- bió corresponder a este inciso, en virtud de que se conce

den a los beneficiarios del pensionado. Sin embargo, por considerar que se trata de prestaciones accesorias a la principal (que es la pensión) se estimó conveniente tratarlo en el inciso anterior.

Concluimos diciendo que la protección que en todos los aspectos mencionados va a proporcionar el sentenciado a sus familiares mediante su trabajo, además de lo que re presenta materialmente, va a contribuir a fortalecer el vínculo familiar del recluso en el exterior en dos niveles: el emocional o afectivo y el mnemotécnico o presencial.

El primero, porque la protección dada genera estima ción. El segundo, porque la constante presencia de la misma protección contribuye a que no se olvide al familiar recluso.

c) VENTAJAS SOCIALES.

Ya en los dos incisos anteriores se hizo mención de los beneficios que para el núcleo familiar representa la inclusión de éste en el Régimen del Seguro Social. Es por ello, que ahora debemos abocarnos a analizar la importancia de que tal hecho trascienda a la sociedad en general.

SOSTENIMIENTO DEL RECLUSORIO.- La construcción, mantenimiento y operación de los establecimientos de readaptación social son costeados con los fondos que el Estado destina para tal efecto, en su papel de recaudador y administrador del patrimonio que obtiene a través de las contribuciones que por cualquier concepto, aporta cada uno de los habitantes de su territorio.

En consecuencia, resulta evidente que en tanto dichos establecimientos no sean autosuficientes económicamente, continuarán constituyendo una carga para la sociedad.

Y la autosuficiencia a que nos referimos sólo puede lograrse a través de los frutos del trabajo que desarrollen los reclusos, el cual como ya vimos, persigue otros fines, además de su sostenimiento.

Ahora bien, dentro de este contexto, es necesario señalar el papel que al respecto juega el aseguramiento del recluso. En primer lugar, protege un porcentaje (que puede ser del 100 %) de su salario en caso de una incapacidad temporal, eliminando así la posibilidad de alteracion

nes y aumentos al presupuesto del establecimiento que, en otras circunstancias, tendría que prescindir de las cantidades que para su sostenimiento debe aportar el sentenciado. A esto se auna el hecho de que los demás renglones a que se destina el producto del trabajo, tampoco quedan cu
biertos.

En segundo lugar, previo el cumplimiento de los re
quisitos respectivos, el I.M.S.S. protege en casos más graves: incapacidad definitiva para el trabajo. El beneficio al establecimiento es el mismo, aunque con mayor du
ración.

Amén de lo señalado, es de mencionarse que el servi
cio médico es gratuito cuando el asegurado se encuentra - en cualquiera de las dos situaciones descritas, ya que los pensionados no cotizan ya en el ramo de Enfermedades y Ma
ternidad y, en el caso de los incapacitados temporalmente, se suspenden sus cotizaciones durante su período de inca
pacidad, lo que también elimina un gasto al reclusorio.

SOSTENIMIENTO EN EL EXTERIOR.- Lo que anotamos ante
riormente es en cierta forma válido una vez que el sentenciado ha obtenido su excarcelación, ya que reingresa a la vida social con la protección que le concede un cierto nú
mero de semanas de cotización reconocidas para el eventual otorgamiento de una pensión, o con ésta ya concedida, lo que evitará que, en caso de invalidez o ancianidad, se con
vierta en un ser que dependa de la caridad pública o deam
bule como continuo visitante de establecimientos de beneficencia, perpetuando su carácter de lacr
a social.

Además, tal beneficio tendrá la dignidad de haber sido logrado en base a un esfuerzo propio, lo que hará que individual y socialmente, se le valore en toda su magnitud.

TRANQUILIDAD SOCIAL.- Es indiscutible que el grado de seguridad que el excarcelado tenga en su futura subsistencia es un apoyo determinante a la conducta que deba resultar de su rehabilitación social.

No basta sólo hacer consciente al interno de su papel en la sociedad, infundirle respeto a su prójimo y proporcionarle un cierto grado de cultura, sino que también es necesario darle acceso a la seguridad en el futuro y ésta se logra a través de dos formas: su capacitación para el trabajo y su aseguramiento. La persona que carezca de estos medios estará más cerca de reincidir en una conducta delictuosa, que aquél que no sienta necesidad de recurrir a tales prácticas para procurarse los elementos esenciales de su subsistencia y la de los suyos.

El sentimiento de rechazo y abandono engendra odio en quien lo sufre y consecuentemente, el deseo de dañar al objeto de ese odio. Esto es origen de que el resentimiento y la necesidad destruyan la labor de rehabilitación desarrollada durante largo tiempo; no debemos olvidar que el ejemplo del jefe de la familia generalmente encontrará eco en el resto de la misma, por lo que constituye un foco de delincuencia, con un mal ejemplo para los suyos y un peligro constante para la sociedad.

Así, aparte de que los beneficios del aseguramiento, aunados a los demás de la labor readaptatoria, contribuirán a que el excarcelado se reintegre a la sociedad sin odios ni resentimientos, constituirán una ayuda para que el núcleo familiar pueda acometer otras tareas positivas, como el estudio o su formación y desarrollo en un medio de honradez laboral.

d) UBICACION.

Ya en el Capítulo anterior expusimos nuestras ideas acerca del necesario reconocimiento de una relación laboral existente entre el recluso y aquél que lo provee de trabajo, ya sea, el Estado o un particular, manifestando nuestra opinión sobre la Ley que debe regir dicha relación.

En el inciso que nos ocupa, trataremos sobre la ubicación legal que debe corresponder al sistema de seguridad social que proteja a los reclusos. Lo anterior, en virtud de que existen, a nivel nacional, dos instituciones que dentro de sus respectivas competencias, tienen en comendada la noble tarea de proporcionar a sus afiliados y derechohabientes en general, las prestaciones que sus leyes prevén; tales organismos son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aparte de los anotados, existen organismos de carácter estatal, en diversas entidades federativas, cuya función es otorgar beneficios de seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado respectivo o incluso, a los servidores públicos de los municipios que integran dicho Estado. Tales organismos, en ocasiones se complementan con Institutos o Direcciones Generales Estatales de Pensiones Civiles.

Ahora bien, en la Ley que rige al I.S.S.S.T.E. se enumera expresamente a los servidores públicos que la mis

ma comprende, no incluyéndose a los reclusos, por lo que éstos quedan fuera de su ámbito de acción. La manera de lograr su inclusión en este Régimen sería a través de una modificación del artículo de la Ley enunciada, comprendiéndolos expresamente o la expedición de un Decreto Presidencial a propósito de lo anotado .

Un caso similar se presentaría en instituciones circunscritas a una entidad federativa, con el agravante de que en ocasiones no comprenden a trabajadores eventuales libres y resulta ilógico suponer que se pretenda proteger antes que estos a los reclusos.

Además la inclusión del sentenciado en los regímenes mencionados en los párrafos anteriores originaría inconveniencias, ya que en un momento determinado el recluso en una prisión estatal puede ser enviado a extinguir su condena en un establecimiento dependiente del Ejecutivo Federal, en ejercicio de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 18 constitucional, por lo que cambiaría de sistema de seguridad social, hecho que lo afecta , ya que perdería el tiempo acumulado para tener derecho a prestaciones diferidas en un régimen y apenas empezaría a adquirirlo en el otro.

Debe considerarse también que las posibilidades mayores de acomodo laboral en el momento de su excarcelación se hallan fuera del sector burocrático, en atención a que su capacitación laboral será generalmente de tipo manual, ya que la capacidad de absorción del sector mencionado es menor que la del conjunto de entidades diferentes a él y que pueden acoger laboralmente al liberado, amén de los trabajos libres que pueda desarrollar y de las restantes calidades que lo ubiquen como sujeto de la Ley del Seguro

Social. En estas condiciones, debe procurarse que sus actividades dentro y fuera del establecimiento penal queden enmarcadas dentro del mismo sistema de protección social.

En consecuencia, el cauce que debe seguirse para proteger a los reclusos y a sus familiares, deberá ser la Ley del Seguro Social, cuyo órgano de aplicación está constituido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y los demás organismos a que nos hemos referido deben asumir una labor coadyuvante, en los casos en que el I.M.S.S. se ve imposibilitado para otorgar sus beneficios, ya sea por que el establecimiento de readaptación se encuentre en un municipio no incorporado al régimen de aquél o porque el Instituto no cuente con los recursos necesarios; lo anterior se puede efectuar a través de convenios. Cabe decir que lo aquí señalado es válido también para los trabajadores libres, ya que consideramos necesaria una planeación conjunta e incluso integración en un solo sistema, de los tres organismos de protección social que operan a lo largo y ancho del territorio: los mencionados I.S.S.S.T.E. e I.M.S.S. y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Lo anterior, en base a que en múltiples lugares de la República de condiciones económicas precarias, cada una de las instituciones considera en un momento dado que la población viable a proteger no justifica el establecimiento de servicios en la zona, pudiendo presentar esas características si se le analiza con una visión totalizadora. También se presenta el caso contrario: dispendio de recursos por una institución de seguridad social que por cualquier causa puede tener en un lugar determinado en que sólo opera ella, mayor capacidad instalada que la

necesaria para su población derechohabiente y que no presta servicios al resto de la población activa, porque no resulta ser sujeto de su Ley.

Por ello pensamos que debe procurarse la unificación en un solo sistema, de este importantísimo aspecto social, en base a estudios médicos, técnicos y actuariales.

Volviendo al tema de la extensión del Régimen del Seguro Social a los trabajadores reclusos, realizaremos una última observación: el I.M.S.S., conforme a los postulados de su Ley, ha procurado un crecimiento vertical y horizontal; vertical mediante el mejoramiento constante de las prestaciones que otorga y horizontal, a través de la protección de un cada vez mayor número de personas, ya sea - llevando su régimen a nuevas circunscripciones territoriales de la República o reconociendo como sujetos del propio régimen, a grupos de personas generalmente activas. Y es en base a la última consideración que el trabajador recluso se ubica en el contexto general que contemplamos, con la consideración complementaria de que, en nuestra opinión, su caso debe estimarse ya contemplado por la fracción primera del Artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

C O N C L U S I O N E S.

- I. El Consejo Técnico que, en los términos de la Ley de Normas Mínimas, debe realizar el estudio inter disciplinario de la personalidad del recluso, debe complementarse con profesionales de psicología, - psiquiatría, sociología, terapia educacional, traba jadores sociales, orientadores y los que la ex periencia aconseje.
- II. La remisión parcial de la pena de un día por cada dos de trabajo está sujeta necesariamente a la eva luación total del sujeto que determine efectiva - readaptación. No funciona automáticamente.
- III. No resultan inconstitucionales los artículos 3o. y 17 de la Ley de Normas Mínimas, ya que facultan a los Gobiernos de los Estados, en uso de su soberanía, a suscribir convenios con la Federación para adoptar en la medida que se convenga, dichas nor mas, permitiendo lograr así cierta uniformidad en la aplicación de penas, en toda la República.
- IV. El trabajo para los reclusos (como para los obreros libres) constituye un derecho y un deber sociales, siendo además uno de los más importantes medios de readaptación del delincuente, por lo que la dife-- rencia entre el trabajo penitenciario y el libre - no debe ser tan grande que desnaturalice al primero.

- V. La obligatoriedad que debe existir para que el recluso trabaje no debe entenderse estrictamente, si no a partir del momento en que los estudios integrales sobre él así lo determinen, tomando en cuenta su opinión para el tipo de ocupación, dentro de las posibilidades del establecimiento.
- VI. El Código Penal para el Distrito Federal considera al trabajo sólo como medio de regeneración, pues no lo incluye en su artículo 24, dentro de las penas y medidas de seguridad, disponiendo el 46 que la pena de prisión suspende ciertos derechos civiles y los políticos, dejando a salvo, por exclusión los de índole laboral.
- VII. Para la manutención de los reclusos incapacitados en los establecimientos penales, puede pensarse, en cuanto las condiciones de cada reclusorio lo permitan, en la creación de un fondo a cargo de los sentenciados activos.
- IX. La autosuficiencia de los establecimientos depende de:
- La inversión inicial necesaria para que todos los reclusos estén asignados al trabajo, con suficientes talleres y maquinaria;
 - Una justa remuneración, que motivará al obrero para elevar la calidad de los productos y eliminará reticencias por considerar competencia desleal el trabajo penitenciario, dada la explotación derivada del mismo; y
 - Adecuado análisis de mercados y publicidad a los productos, resaltando la calidad de los mismos y el beneficio social.

- XI. Es conveniente la creación de organismos descentralizados, a nivel estatal, regional y federal, para proveer de trabajo a los reclusos, coordinar las actividades industriales y agrícolas y estudiar los mercados potenciales.
- XII. El trabajo de los reclusos se diferencia esencialmente del libre, en cuanto a que el primero es obligatorio, no sujeto a libre contratación, debiendo derivarse de ambos los mismos derechos, salvo cuando el pleno disfrute de los mismos choque con el tratamiento de rehabilitación.
- XIII. Debe asimilarse el trabajo de los reclusos en la legislación laboral vigente, con las modificaciones que procedan, siendo deseable la inclusión de un capítulo relativo, dentro del Título de Trabajos Especiales.
- XIV. Deben aplicarse a los trabajadores reclusos, en condiciones normales, los siguientes derechos:
- Jornada máxima, descansos semanales y obligatorios, vacaciones y tiempo extraordinario.
 - Protección de mujeres y menores.
 - Salario mínimo; la norma laboral de que a trabajo igual, salario igual, con la variante de que se distribuiría en los porcentajes previstos por las leyes penales, añadiéndose lo relativo a seguridad social, cuyo monto disminuiría el de fondo de ahorros y el destinado a familiares o, preferiblemente, sólo se cargaría a los gastos de manutención del recluso en el establecimiento.

- Establecimiento de Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene; incorporación al Régimen de Seguridad Social, rigiendo entre tanto las disposiciones sobre riesgos de trabajo.

XV. No deben reconocerse las disposiciones sobre:

- Coalición legalmente reconocida, huelga, contratación colectiva de trabajo;
- Rescisión y terminación de la relación de trabajo, con posible indemnización o reinstalación. La sus pensión sólo se aplicará por incapacidad temporal.

XVI. Con modalidades deben aplicarse las normas relativas a:

- Participación de utilidades, que debe imponerse al particular patrón y en el caso del Estado patrón, destinarse a inversión o sostenimiento de incapacitados.
- Aportaciones al INFONAVIT a cargo del particular patrón. Diferimiento a estudio en caso del Estado patrón.
- Prima de antigüedad aplicable al particular patrón y no al Estado patrón.

XVII. Los Patronatos para Reos Liberados y sobre todo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, deben abocarse a eliminar el requisito que de certificación de antecedentes penales, se exige en multitud de empresas.

XVIII. El aseguramiento de los reclusos debe ser integral, comprendiendo todas las prestaciones en especie y - en dinero, en favor de él y de sus familiares derechohabientes.

- XIX. La administración del establecimiento penitenciario debe estar facultada para recibir las prestaciones en dinero que correspondan, a fin de distribuir las conforme proceda, a través de la reforma de los artículos 70 y 108 de la Ley del Seguro Social.
- XX. En el caso de pensionados reclusos que laboren, se destinará su salario a los porcentajes previstos por las leyes penales, conservándose su pensión total o parcial en beneficio de sus familiares o incremento de fondo de ahorros.
- XXI. Debe evitarse, que la protección al recluso y a su familia consista en asistencia, derivándose el aseguramiento de su propio esfuerzo.
- XXII. El aseguramiento implica que las incapacidades temporales o definitivas de los reclusos no privan al establecimiento de aportación individual para manutención y en ambas situaciones el servicio médico es gratuito, pues no se causan cotizaciones.
- XXIII. El aseguramiento contribuye a que el excarcelado no viva de la caridad pública o reincida, lo que redundará en tranquilidad social.

B I B L I O G R A F I A

- ALTMANN SMYTHE, JULIO. "Las Normas Mínimas Mexicanas, Un Plan de Política Penitenciaria." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 5; Septiembre-October, 1972.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "Derecho Penitenciario." Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa; México 1974.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales - de Derecho Penal." Editorial Porrúa; México 1975.
- FERNANDEZ DOBLADO, LUIS. "El Trabajo como Medio para la Readaptación Social del Interno." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 9; Mayo Junio, 1973.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Manual de Frisiones." Ediciones Botas; México 1970.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "La Reforma Penal de 1971" Ediciones Botas; México 1971.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "La Reforma Penal Mexicana." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 1; Enero-Febrero, 1972.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "La Reforma Penitenciaria en México." Ateneo Nacional de Ciencias y Artes de México, 1946.
- KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA. "Trabajo Penitenciario." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 2; Marzo-Abril, 1972.

- MORENO GONZALEZ, LUIS RAFAEL. "Servicio Médico Penitenciario." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 4; Julio-Agosto, 1972.
- SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. "El Penado, Esencia del Derecho Penitenciario." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 1; Enero-Febrero, 1972.
- SANCHEZ GALINDO, ANTONIO. "El Contexto Penitenciario - del Estado de México." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 3; Mayo-Junio, 1972.
- TAPIA QUIJADA, CESAR. "La Reforma Penitenciaria en el Estado de Sonora." Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 5; Septiembre-October, - 1972.
- TRUSBA URBINA, ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo" Editorial Porrúa; México 1970.